

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-257/2018, JI-276/2018, JI-280/2018, JI-285/2018, JI-288/2018, JI-289/2018, JI-291/2018, JI-292/2018, JI-293/2018, JI-294/2018, y JI-296/2018.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO EN REASIGNACIÓN: DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES

SECRETARIOS: MONICA ETHEL SANDOVAL ISLAS, MIGUEL ANGEL GARZA MORENO, ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ, JORGE EDMUNDO LARA GONZÁLEZ, SERGIO ARTURO SILVA MONREAL

COLABORARON: GLADYS DE JESÚS ALONSO ZÚÑIGA, SALVADOR ÁLVAREZ ALDRETTE

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** la asignación de diputaciones de representación proporcional realizadas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

GLOSARIO

Coalición JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia
Comisión Electoral/CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPENL:	Constitución Política del Estado de Nuevo León.
Encuentro Social:	Partido Político Encuentro Social
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018
MORENA:	Partido Político MORENA
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación y admisiones de las demandas. Las demandas fueron interpuestas respectivamente para revocar el Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral CEE/CG/207/2018, mediante el cual se realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2018-2021, posteriormente fueron admitidas tal y como se precisa enseguida.

	JUICIO	ACTOR (A)	PRESENTACIÓN	ADMISIÓN
1	JI-257/2018	Movimiento Ciudadano	14-07-2018	17-07-2018
2	JI-276/2018	Karina Marlen Barrón Perales Candidata de MC	15-07-2018	18-07-2018
3	JI-280/2018	Partido Verde Ecologista de México	15-07-2018	18-07-2018
4	JI-285/2018	Ana Melisa Peña Villagómez Candidata Independiente del Distrito 21	15-07-2018	18-07-2018
5	JI-288/2018	Emilio Cárdenas Montfort Candidato de MC	17-07-2018	18-07-2018
6	JI-289/2018	Partido Verde Ecologista de México	18-07-2018	19-07-2018
7	JI-291/2018	Marcela Guadalupe Dueñas Valadez Candidata de la Coalición JHH	18-07-2018	19-07-2018
8	JI-292/2018	Partido Político Encuentro Social	18-07-2018	19-07-2018
9	JI-293/2018	Edgar Salvatierra Bachur Candidato del Partido Verde	18-07-2018	19-07-2018
10	JI-294/2018	Partido Revolucionario Institucional	18-07-2018	19-07-2018
11	JI-296/2018	Verónica Llanes Saucedo Candidata Independiente	14-07/2018	20-07-2018

1.2. Acumulación. Por acuerdo de fecha 26 de julio emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad indicados en la tabla de arriba, ello en virtud de que, en la especie, se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de dos juicios de inconformidad, a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

1.3. Audiencia de ley. El veintisiete de julio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la CPENL; y, 1 fracciones III,

V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral.

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

4. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN

A continuación serán sintetizados los conceptos de anulación planteados por cada actora y actor de los medios de impugnación ya precisados, clasificándolos conforme con las temáticas que plantean en sus escritos de demandas.

4.1. Acceso a las diputaciones de representación proporcional por la vía de las Candidaturas Independientes

Las dos actoras, Candidatas Independientes por los Distritos 20¹ y 21², aducen que el Sistema de designación de diputaciones por el principio de representación proporcional también debe ser aplicable a las Candidaturas Independientes. Sostienen medularmente que se debieron haber asignado curules dentro de la primera asignación por porcentaje mínimo, pues ello distorsiona la representación política obtenida a través de la votación a favor de los mismos, ya que la legislación local, al contemplar la asignación por mejores perdedores, permite incluir a los Candidatos Independientes que hayan tenido la mejor votación.

Asimismo, relata la actora del Distrito 21 que al modificarse el artículo 263, párrafo primero, para incluir como concepto de votación válida emitida, aquella derivada de las Candidaturas Independientes, además de haber sido declarada válida por la Corte, se deben incluir sus Candidaturas en la respectiva asignación, ya que desde su óptica, dicho numeral debe ser interpretado desde el principio pro persona. Además, señala que la legislación local no establece ningún tipo de prohibición al respecto.

En esencia, solicita la interpretación armónica y sistemática de acuerdo al principio pro persona de sus derechos políticos a fin de maximizarlos, en sintonía con lo contenido en los numerales 1, 14, 16, 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que tienen derecho a competir en condiciones de igualdad y no discriminación ante los Partidos Políticos, señalando y tildando de inconstitucional los numerales 263 a 267 de la Ley Electoral local, toda vez que

¹ Actora del Juicio JI-296/2018.

² Actora del Juicio JI-285/2018.

se hace nugatorio el contenido esencial de su derecho de participación política contenido en el artículo 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También añaden instrumentos internacionales que forman parte del bloque de convencionalidad a favor de la mujer, tales como la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, la CEDAW, y la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos de la mujer. Aludiendo en este sentido, específicamente la actora del juicio 296, la aplicación del principio de igualdad material y sustantiva a favor de la mujer.

Para fortalecer sus argumentos, las impetrantes argumentan las razones del legislador federal respecto a la reforma de las Candidaturas Independientes además de distintos precedentes de Sala Superior que desde su óptica, expresan similitudes entre las Candidaturas de Partido y las Independientes. En consecuencia, solicitan la aplicación del test de proporcionalidad, a fin de que esta autoridad verifique la restricción inadecuada, innecesaria y desproporcionalidad que desde su óptica se genera en el caso concreto la ausencia de designación de diputaciones por el principio de representación proporcional a favor de las Candidaturas Independientes.

Adicionalmente y por último, la actora dentro del Juicio JI-296 refiere que al ser la mejor perdedora del Distrito 20, tiene el mejor derecho de acceder a una diputación por el principio de representación proporcional.

4.2. La interpretación del concepto votación válida emitida y el criterio relativo a la asignación de escaños a través de la Coalición y no de Partido

- El concepto de votación válida emitida en la asignación de diputaciones de representación proporcional

Ambos actores³ argumentan que la Comisión estableció una diferenciación ilegal entre la votación válida emitida para verificar los límites de la sub y sobrerrepresentación; y por otro lado, de la votación efectiva, para calcular la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Lo anterior lo hace descansar bajo el supuesto que esta diferenciación resulta ilegal, toda vez que en su concepto la Suprema Corte ha establecido un parámetro para definir a la votación válida emitida para efectos de la asignación de escaños por la vía de la representación proporcional.

En este sentido, la actora del Juicio JI-276/2018 solicita la no aplicación de la votación efectiva en la asignación por cociente electoral y resto mayor, toda vez que desde su óptica, tergiversa la voluntad real de los electores, siendo la correcta la votación válida emitida.

- La asignación de escaños a través del concepto de Partidos Políticos que integran la Coalición y no la Coalición

³ JI-257/2018 y JI-293/2018.

En identidad de pretensiones, Movimiento Ciudadano⁴ y Edgar Salvatierra Bachur⁵, promueven respectivas demandas alegando que la responsable interpretó indebidamente el concepto de Coalición refiriéndose específicamente a Juntos Haremos Historia, toda vez que en su concepto, debió haber sido tratada como un Partido Político para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, incluidos las fórmulas sobre los límites a la sobre y sobrerrepresentación.

Lo anterior, en virtud que dicha Coalición de manera conjunta detenta una sobrerrepresentación de escaños en 13 diputados, situación que resulta contraria a los principios de representación política, luego entonces, los actores aducen que con independencia del Convenio de Coalición, se debió haber considerado a la misma para efectos de la designación de escaños por tal vía. Señalando además que debe considerarse racional y razonable que las reglas previstas en la ley fundamental resultan aplicables también para los Partidos Políticos en lo local.

4.3. La aplicación de medidas compensatorias en la asignación de diputaciones de representación proporcional debido a la sub representación política

La actora del JI-276/2018 y el actor del juicio JI-288/2018, ambos Candidatos de Movimiento Ciudadano, argumentan en sus demandas que la responsable incurrió en vicios de indebida fundamentación y motivación, toda vez que llevó a cabo una asignación de diputados locales por la vía de la representación proporcional sin ajustarse al procedimiento previsto legalmente, aplicando de manera inconstitucional los artículos 6 y 13 de los Lineamientos. En su concepto, la autoridad debió haber asignado 3 diputaciones a Movimiento Ciudadano y no 2.

Además, señalan que si bien el Lineamiento 13 sostiene la hipótesis de la subrepresentación, se le deba agregar una curul y no más, pues el propio Lineamiento no facultaba a dicha autoridad a volver a realizar la fórmula completa de asignación, ya que ello contraviene de forma expresa lo establecido en el numeral 263 de la Ley Electoral local, pues lo correcto en su concepto, debió haber sido realizar dicho procedimiento una vez finalizado el procedimiento de asignación por cada una de las fases que indica la ley.

La actora sostiene además que es inconstitucional al ser contraria a la lógica del principio de representación proporcional, la porción normativa del Lineamiento 13 que establece se deberá obtener un nuevo cociente electoral en aquellos casos en que se hubiere actualizado dicho límite constitucional y legal, ya que la autoridad excedió los límites de su facultad legal y reglamentaria. Invoca además el criterio de Sala Superior contenido en la sentencia SUP-REC-1273/2017, a través de la cual se impone el deber de guardar el mayor equilibrio entre la sobrerrepresentación y la sub representación política, alegando que la responsable llevó a cabo una inaplicación implícita de los

⁴ JI-257/2018.

⁵ JI-293/2018.

artículos 265 y 266 de la Ley Electoral local, además de los diversos numerales 116 de la Constitución federal y 46 de la Constitución local.

En tal sentido, ambos demandantes califican como simulación de ajuste o compensación con motivo de una "supuesta" subrepresentación, del PRI, con motivo de una indirecta transferencia de votos del PAN derivado del procedimiento de recalculeo realizado por la Comisión. Aduce finalmente que la responsable no debió haber redondeado en un número entero la cantidad 5.68 a 6, relacionadas con las diputaciones en sub representación en la que se encontraba el PRI

4.4. Sub representación del Partido Verde

El Partido Verde⁶ aduce sub representación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que desde su concepto, ese ente político obtuvo el 5.06% de la votación válida emitida, siendo ello el 6.32% de la votación efectiva, representando ello únicamente un 2.38% de la legislatura. Motivo por el cual solicita la inaplicación de los numerales 261 a 268 de la Ley Electoral local, bajo la premisa de que la aplicación de tales numerales genera sub representación en el Congreso Estatal.

4.5. La indebida asignación de una diputación de representación proporcional a favor de una Candidatura suplente de Movimiento Ciudadano

En el medio de impugnación JI-280/2018, el Partido Verde señala que la responsable asignó de manera indebida una diputación por la vía de la representación proporcional aplicando un criterio distinto en la asignación consagrado en el artículo 63 de la Constitución federal y 54 de la Constitución local, en consonancia con los diversos 145, párrafo tercero y 263, fracción II, de la Ley Electoral local. Esto es así, porque se le asignó la calidad de diputado propietario a un suplente de fórmula. Siendo que los diputados suplentes entran únicamente en funciones en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios respectivos, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que señalen los Reglamentos respectivos.

4.6. Alteración en el orden de prelación de la lista del Partido Acción Nacional

Señalan los enjuiciantes de los medios de impugnación JI-280/2018 y JI-288/2018 que la Comisión actuó ilegalmente, toda vez que distribuyó 2 curules al PAN sin haber respetado la lista plurinominal de ese ente político, ya que cambió la secuencia del orden de las curules.

4.7. Indebida identificación del origen partidario para efectos de asignar diputaciones de representación proporcional

Los actores de los juicios JI-291 y 292 de este año, aducen que la autoridad responsable indebidamente distinguió el origen partidario de las candidaturas a

⁶ JI-289/2018.

efecto de realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional de la Coalición Juntos Haremos Historia, cuando ello no debió haber sido así, sino que debió aplicar la fórmula de mejores perdedores, ello, con independencia del Partido Político que los haya postulado.

4.8. Sub representación alegada del PRI

El PRI aduce que se encuentra sub representado, después de la asignación de diputaciones de representación proporcional, en atención a que la responsable violó los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al no tomar en consideración el precedente de Sala Superior identificado como SUP-REC-1273/2017, no siendo suficiente el ajuste que realizó la responsable, toda vez que ese límite no se acercaba a los límites de su sub representación, por lo que la autoridad debió haber realizado más rondas para compensar ese déficit, sosteniendo en su causa de pedir, corresponderle al menos 7 curules en total por ambos principios y no 6.

4.9. Incumplimiento de los Lineamientos respecto a la paridad de género

El actor del medio de impugnación JI-288/2018 expresa que el criterio de los Lineamientos de la prelación para llegar a la paridad total de género de 21 hombres y 21 mujeres contradice la Ley Electoral local del Estado, pues su objeto es llegar a la paridad total del Congreso no de Partidos, además se encuentra en la Constitución local, en consecuencia, solicita que se realice una asignación en orden creciente y por alternancia de género de la lista de diputaciones conforme al artículo 15 de los Lineamientos.

5. ESTUDIO DE FONDO

En el orden en que fueron reseñados los conceptos de anulación planteados por cada uno de los actores conforme a lo expuesto en el apartado anterior, serán analizados cada uno de ellos a continuación, siguiendo una metodología descriptiva y valorativa de cada uno de los conceptos de anulación planteados en sus demandas y respondiendo oportunamente cada uno de los argumentos lógico-jurídicos allí expuestos.

5.1. El legislador local no contempló la asignación de escaños a las Candidaturas Independientes por la vía de la representación proporcional

La causa de pedir de ambas Candidatas Independientes de los Distritos 20⁷ y 21⁸, consisten en la solicitud de una diputación respectivamente por la vía de la representación proporcional, alegando violación a sus derechos políticos de

⁷ Actora del Juicio JI-296/2018.

⁸ Actora del Juicio JI-285/2018.

acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, contemplado en los distintos instrumentos internacionales a favor de la mujer, toda vez que ese impedimento en la legislación les genera condiciones de desventaja en relación con las Candidaturas por esa misma vía detentadas por los Partidos Políticos. En concepto de ambas, lo establecido en el numeral 263, párrafo tercero de la Ley Electoral local resulta a su juicio inconveniente e inconstitucional, toda vez que contraría lo dispuesto por los artículos 1, de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, el derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad a través de la vía de las candidaturas independientes se desprende de una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto por los numerales 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con lo dispuesto por el diverso 35, fracción II de la Constitución federal. Este derecho fundamental se incorporó de manera plena a partir de la reforma a este último artículo de la Constitución mexicana el 9 de agosto de 2012.

La Constitución federal no hace referencia al término: “en condiciones de igualdad”, pero la legislación convencional sí. No obstante, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castañeda Gutman vs México (párr. 197 y 200), se establece que el contenido esencial del derecho político contenido en la propia Convención no incluye el derecho de participar sin necesidad de una candidatura Partidista. Esto implica que es un derecho de originado en el Estado mexicano, y forma parte de lo que la doctrina reconoce como parte del margen de apreciación nacional⁹:

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (supra párrs. 149 y 162 a 166).

...

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

⁹ ROCA, Javier García, El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración, Civitas-Aranzandi, Navarra, 2010, p. 107. Cabe señalar que la única obligación a nivel regional que existe en materia de candidaturas independientes es en el caso de la población indígena, al respecto véase: Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 206-207.

En este contexto, no existe todavía parámetro convencional¹⁰ para confrontar las disposiciones de derecho interno sobre candidaturas independientes, más que el principio de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad. Conforme con lo dicho, la Suprema Corte ha establecido claramente desde 2014 dicho parámetro de regularidad constitucional, además, la Sala Superior en el juicio de clave: SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, determinó que el derecho político de acceder a un cargo público por la vía de la representación proporcional para los Candidatos Independientes en el Estado de Nuevo León es un tema de libertad configurativa en la Entidad, no siendo óbice la reforma del año anterior respecto a la votación válida emitida de los Candidatos Independientes.

Ahora bien, resulta preciso evaluar las razones que los actores esgrimen en su escrito de demanda, con aquellas que han sido expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de pronunciarse sobre este mismo tema. En primer término, es oportuno precisar que el derecho humano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y sus respectivos correlativos 23 del Pacto de San José de Costa Rica y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes para el Estado mexicano.

No obstante lo anterior, el derecho político de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad no es absoluto, sino que tiene límites como cualquier derecho. Estas restricciones deben satisfacer los principios de proporcionalidad y razonabilidad desde el plano constitucional y convencional¹¹, cuyo parámetro fundamental es el principio pro persona. Las reglas que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido para limitar un derecho humano se debe respetar el principio de reserva de ley, esto se traduce en que el legislador debe establecer la restricción a un derecho de manera previa al acontecimiento a través de una ley formal y materialmente válida¹², además en ejercicio del principio de proporcionalidad, el legislador tiene un margen de actuación para restringir un derecho cuando por razones de interés general y de acuerdo a "los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática." Estas reglas están expresamente establecidas en los numerales 30¹³ y 32.2¹⁴ de la citada Convención.

¹⁰ PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.); Registro: 160526; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 551.

¹¹ PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.); Registro: 160526; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 551.

¹² DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.); Registro: 2003975; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

¹³ Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹⁴ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos... 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Para que los límites o restricciones del derecho al voto pasivo sean acordes con la Convención las mismas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales¹⁵, respetando en todo momento su contenido esencial. En principio, en el marco de un ejercicio hermenéutico de este derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal que permite a los candidatos independientes acceder a los cargos públicos, ello no provoca que en automático la regulación de la fórmula de representación proporcional sea inconstitucional en aquellas Entidades federativas que no contemplen dicha posibilidad, en tal sentido se ha permitido una libertad configurativa dentro de estos márgenes de razonabilidad y proporcionalidad.

Luego entonces, el legislador local decidió dentro de este margen de actuación (razonabilidad y reserva de ley) configurar el concepto de votación válida emitida para efectos de la asignación de diputaciones de RP excluyendo a los candidatos independientes, así como desde su postulación, tal y como consta de manera expresa en la LEENL.

Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

...
II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e
..."

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Esta misma postura ha sido expuesta previamente cuando se abordó este mismo precepto, pero en el Estado de Quintana Roo, advirtiéndose que la restricción se encuentra ajustada a lo expresado en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal¹⁶, toda vez que forma parte precisamente del margen de actuación que tienen los legisladores de cada Estado para regular lo concerniente a la fórmula de representación proporcional, configurándose así lo dispuesto por el principio de reserva de ley exigido en el Derecho Internacional como nacional. En este margen de configuración legislativa de cada Entidad Federativa se decidió lo siguiente.

"Para tal efecto, debe señalarse que si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116, establece la representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados dentro de su libre configuración, estén en aptitud en un momento dado de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes,

¹⁵ DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Jurisprudencia 29/2002. Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

¹⁶ CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 Y 314 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 71. P./J. 6/2014 (10a.). Registro No. 2 005 516

sin perjuicio de que en algún momento la legislación de la entidad permita la posibilidad de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

...

En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.¹⁷

Como consecuencia de lo expuesto, y atendiendo a los precedentes del máximo órgano jurisdiccional es razonable y proporcional concluir que el legislador estatal en el marco de su libertad configurativa ha decidido de acuerdo al principio de reserva de ley, establecer requisitos para el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos que decidan optar por la vía no partidista a un cargo de elección popular en el caso de una curul por el principio de representación proporcional, siendo esto una medida legislativa adecuada, necesaria y proporcional acorde con lo establecido por la LEGIPE.

No siendo óbice tampoco ni violatorio de los derechos de la mujer entendida como grupo vulnerable, toda vez que dicha regla se aplica en condiciones de igualdad, a Candidatas(os) Independientes mujeres y hombres, razón por la cual satisface el canon de igualdad y el test de razonabilidad desarrollado por el máximo Tribunal del país al respecto¹⁸.

Por ello, resultaría arbitrario que esta jurisdicción electoral inaplicara al caso concreto las porciones de las normas electorales señaladas, cuando el legislador local estableció de manera expresa las reglas conforme a las cuales se asignarían las diputaciones de representación proporcional, toda vez que ello responde a un espíritu de la norma encaminado a la estabilidad o permanencia que tienen los Partidos Políticos. Con fundamento en lo anteriormente expuesto se declaran infundados los conceptos de anulación enderezados por los impugnantes dentro de los juicios de clave: JI-296/2018 y JI-285/2018.

5.2. El concepto de votación válida emitida forma parte de la configuración del legislador local

No les asiste la razón a los actores¹⁹ cuando argumentan que la Comisión estableció una diferenciación ilegal entre la votación válida emitida para verificar los límites de la sub y sobrerrepresentación; y por otro lado, de la votación efectiva, para calcular la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

¹⁷ Considerando Noveno dentro de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

¹⁸ PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo II; Pág. 791. 2a./J. 64/2016 (10a.).

¹⁹ JI-257/2018 y JI-293/2018.

Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, reconoció por unanimidad la validez constitucional de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Ello, debido a que la definición del concepto de votación válida emitida forma parte de la libertad configurativa de cada Entidad federativa, la cual goza de la libertad para determinar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, desde la determinación de qué partidos tienen derecho a participar en la distribución de curules, hasta la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación, con fundamento en el numeral 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales (ocho por ciento), sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).

En tal sintonía, esta base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes. Más adelante, sostuvo el máximo Tribunal lo siguiente:

Asimismo, del análisis integral del sistema local de representación proporcional, se destacó que el Legislador hizo una diferenciación en los parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo.

Que por una parte, el Legislador Local en ejercicio de su libertad de configuración hizo propia la conceptualización de “votación válida emitida” que rige en la legislación general como la base para tener derecho acceder a la distribución de curules por el principio de representación proporcional, que además es la base para verificar la conservación de registro de los partidos y la asignación de financiamiento. Se indicó que la base de votación implica una votación semi-depurada, la cual se obtiene de la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos políticos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados. Lo anterior como reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo constitucional que prevé la cancelación del registro de los partidos que no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

Que en cambio, para la etapa de asignación de las diputaciones por representación proporcional, se indicó que el parámetro que rige para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones debe atender a una votación depurada en la que únicamente serían contados los votos obtenidos por cada partido político, la cual se obtiene de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes –ya que a estos no se les asigna diputados por representación proporcional-, lo cual resulta acorde a lo pretendido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución.

Indicando que, lo relevante de dicho precedente es que, por un lado, determinó que el concepto de “votación emitida”, previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional tiene un contenido preciso que sirve de parámetro

para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerrepresentación. La votación emitida — dice el precedente— es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.²⁰

En relatadas condiciones, y en virtud de haber sido un tema del cual existe pronunciamiento expreso y directrices interpretativas constitucionalmente avaladas por el máximo Tribunal del país, lo consecuente es declarar infundados los conceptos de anulación planteados por los actores de los juicios JI-257/2018 y JI-293/2018, respecto a la presunta diferenciación realizada por la responsable del concepto de votación válida emitida.

5.3. El criterio relativo a la asignación de escaños debe ser a través de la Coalición y no a través de los Partidos que la integran

Le asiste la razón a los actores y son sustancialmente fundados los conceptos de anulación planteados por Movimiento Ciudadano²¹ y Edgar Salvatierra Bachur²², y parcialmente a los actores de los juicios JI-291/2018 y 292/2018 respectivamente, toda vez que, tal y como exponen, el concepto de Coalición tratándose de Juntos Haremos Historia en la Entidad, debió haber sido tratada como un Partido Político, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, incluidas las fórmulas sobre los límites de la sobre y sub representación política.

Esto es así, atendiendo a la propia configuración normativa que regula las Coaliciones en la Entidad, así como el sistema de mejor perdedor que ostenta Nuevo León, donde si bien existe un sistema mixto con listas de representación proporcional, también lo es que la asignación de escaños se da a través del sistema de porcentajes de aquellos que no hayan obtenido el primer lugar, pero que en su distrito hayan sido competitivos. En tal sentido, el numeral 73 de la Ley electoral local establece:

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Asimismo, de manera armónica y sistemática los numerales 263 a 267 del cuerpo normativo en cita, establecen el procedimiento mediante el cual los Partidos Políticos y Coaliciones acceden al sistema de representación proporcional, es decir, a través de la aplicación del umbral mínimo, pudiendo alcanzar hasta un total de 2 escaños, previa verificación de los límites de sobre y sub representación. Y posteriormente, el ejercicio de cociente electoral y resto mayor. En este sentido, el numeral 267 dispone lo siguiente:

²⁰ Considerando Décimo de la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017.

²¹ JI-257/2018.

²² JI-293/2018.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

En este orden de ideas, toda vez que sí se prevé en la legislación local que las coaliciones participen en los métodos de asignación que materializan el principio de representación proporcional, luego entonces, en el reparto correspondiente, deberán atenderse los límites de la sobre y subrepresentación respecto de la coalición como una unidad postulante. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2007, aplicable en la especie en razón de que, en igualdad de circunstancias, tanto en Chihuahua como en Nuevo León, se contiene el derecho que tienen las coaliciones de participar, junto con los demás partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Tesis XXIII/2007

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).²³

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.

Sostener una hipótesis contraria implicaría vulnerar el principio de igualdad

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56.

entre el resto de las fuerzas políticas que compitieron en las pasadas elecciones, además de generar distorsiones en la representación política, toda vez que, al considerarse a los Partidos que integraron a la Coalición Juntos Haremos Historia para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional en la primera ronda por porcentaje mínimo, y en las sucesivas fases de asignación de Cociente electoral y resto mayor mediante la asignación de aquellas candidaturas que no alcanzaron la victoria pero obtuvieron el mayor porcentaje de votación en su distrito y son pertenecientes a la Coalición como una unidad, genera en sí mismo una distorsión a la representación proporcional, además de vulnerar el principio de igualdad formal, toda vez que cada una de las fuerzas políticas participantes en dicho procedimiento de asignación no recibirían el mismo trato.

Conforme a lo anterior, en Nuevo León la participación de una coalición no está acotada solamente para efecto de contender por las diputaciones de mayoría relativa, sino también por las que correspondan por el principio de representación proporcional. No es óbice a lo anterior la omisión en que incurrió la Comisión al no prevenir a la Coalición Juntos Haremos Historia a fin de que presentara la lista plurinominal como requisito para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional, puesto que las deficiencias administrativas no pueden acarrear perjuicio alguno los destinatarios de las normas; esto es, la inacción de la responsable no puede hacer nugatorio el acceso a los contendientes que, en atención a su porcentaje de votación, reflejan una verdadera representatividad.

En consecuencia, el concepto de anulación de los actores Movimiento Ciudadano²⁴ y Edgar Salvatierra Bachur²⁵ resulta fundado, dicho esto, lo conducente es rehacer la operación matemática consistente en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a estas bases. Por ende, se procederá en el apartado final a realizar dicho ejercicio tomando a la Coalición postulante como un todo y no de manera individual a cada Partido Político, y se llevará a cabo el ejercicio de asignación de las curules de la Coalición relacionadas con la causa de pedir de los actores en los juicios JI-291/2018 y JI-292/2018 respectivamente. Por lo relatado con antelación, la responsable deberá proceder a la asignación de diputaciones respecto a la primera ronda de asignación por porcentaje mínimo deberá ser asignada al Partido Político mayor votado que integra dicha Coalición, con fundamento en el artículo 263 de la Ley Electoral local, fracciones I y II, ello en consonancia con lo dispuesto en los diversos 315, fracción III, así como el 361 del mismo ordenamiento.

5.4. La indebida asignación de una diputación de representación proporcional a favor de una Candidatura suplente de Movimiento Ciudadano

En el medio de impugnación JI-280/2018, el Partido Verde señala que la responsable asignó de manera indebida una diputación por la vía de la representación proporcional aplicando un criterio distinto en la asignación

²⁴ JI-257/2018.

²⁵ JI-293/2018.

consagrado en el artículo 63 de la Constitución federal y 54 de la Constitución local, en consonancia con los diversos 145, párrafo tercero y 263, fracción II, de la Ley Electoral local. Esto es así, porque se le asignó la calidad de diputado propietario a un suplente de fórmula. Siendo que los diputados suplentes entran únicamente en funciones en caso de falta absoluta o temporal de los propietarios respectivos, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que señalen los Reglamentos respectivos.

Le asiste la razón al ente político actor en razón de lo siguiente.

En efecto, el artículo 63 de la Constitución federal, en consonancia con lo dispuesto en los diversos 54 de la Constitución local, establecen expresamente el procedimiento aplicable tratándose de diputados suplentes, los cuales, en ningún caso podrán entrar en funciones si los Candidatos a Diputados propietarios no han tomado protesta o solicitud de licencia. Tal y como se lee de manera literal en los numerales en cita:

Constitución Federal

Artículo 63.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; **la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva**, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en primer lugar de la lista correspondiente

CONSTITUCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 54.- Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

...

Cuando concurra la falta absoluta de un diputado de representación proporcional y su respectivo suplente, la vacante se cubrirá por la fórmula de candidatos que siga en el orden de asignación efectuado en los términos de esta Ley.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Resulta palmario que el mismo supuesto que prevé la norma federal es el que contempla la norma a nivel local en relación con la vacante de una diputación por el principio de representación proporcional. Concretamente, dicho dispositivo 15 de la Ley Electoral dispone específicamente el caso de falta absoluta de un diputado de representación proporcional, la vacante deberá ser cubierta por la fórmula de Candidatos que siga en el orden de asignación efectuado, en términos de la propia ley. Cabe señalar que esta limitación es razonable, dentro de los márgenes de la proporcionalidad, toda vez que se trata de una diputación obtenida a partir de la votación a través de la vía de la representación proporcional, lo cual además de no generar derechos adquiridos a favor de quien anteriormente la detentaba, no irroga perjuicio alguno al ente político, pues dicha curul sigue correspondiendo al mencionado ente político, satisfaciendo entonces los principios de proporcionalidad y razonabilidad desde el plano constitucional y convencional²⁶.

Además, sigue las reglas que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido para limitar un derecho humano, cualquiera que este sea, se debe respetar el principio de reserva de ley, esto se traduce en que el legislador debe establecer la restricción a un derecho de manera previa al acontecimiento a través de una ley formal y materialmente válida²⁷, además en ejercicio del principio de proporcionalidad, el legislador tiene un margen de actuación para restringir un derecho cuando por razones de interés general y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” Estas reglas están expresamente establecidas en los numerales 30²⁸ y 32.2²⁹ de la

²⁶ PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.); Registro: 160526; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 551.

²⁷ DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.); Registro: 2003975; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

²⁸ Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

citada Convención.

En consecuencia, resulta que en el caso concreto, se debe revocar la asignación realizada indebidamente por la responsable al Candidato suplente de la fórmula del Candidato propietario ubicado en el primer lugar de la lista del Partido Político Movimiento Ciudadano y asignarla al número 2 de la misma, quien ocupará el escaño de ese ente político.

5.5. La aplicación de medidas compensatorias en la asignación de diputaciones de representación proporcional debido a la sub representación política

Los conceptos de anulación planteados por los actores en los juicios: JI-276/2018 y el actor del juicio JI-288/2018, ambos Candidatos de Movimiento Ciudadano, se centran en combatir el procedimiento de asignación llevado a cabo por la responsable en materia de sub representación política. Concretamente este ente político aduce que la autoridad indebidamente fundó a través de los artículos 6 y 13 de los Lineamientos la hipótesis de la sub representación, lo cual es contrario en su concepto del artículo 263 de la Ley Electoral local, toda vez que si la autoridad lo hubiera realizado conforme a este último precepto, a Movimiento Ciudadano le hubieran correspondido 3 curules y no 2. Asimismo, explican que no le debe estar permitido a la autoridad rehacer el procedimiento una vez finalizado el procedimiento de asignación por cada una de las fases que indica la ley.

En tal sentido, ambos demandantes califican como simulación de ajuste o compensación con motivo de una “supuesta” subrepresentación, del PRI, con motivo de una indirecta transferencia de votos del PAN derivado del procedimiento de recalculeo realizado por la Comisión. Aduce finalmente que la responsable no debió haber redondeado en un número entero la cantidad 5.68 a 6, relacionadas con las diputaciones en sub representación en la que se encontraba el PRI. Señala el enjuiciante del medio de impugnación JI-288/2018 que la Comisión actuó ilegalmente, toda vez que distribuyó 2 curules al PAN sin haber respetado la lista plurinominal de ese ente político, ya que cambió la secuencia del orden de las curules.

Contrario a lo sostenido por Movimiento Ciudadano, el PRI en el juicio JI-294/2018, aduce que se encuentra sub representado, después de la asignación de diputaciones de representación proporcional, en atención a que la responsable violó los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al no tomar en consideración el precedente de Sala Superior identificado como SUP-REC-1273/2017, no siendo suficiente el ajuste que realizó la responsable, toda vez que ese límite no se acercaba a los límites de su sub representación, por lo que la autoridad debió haber realizado más rondas para compensar ese déficit,

²⁹ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos... 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

sosteniendo en su causa de pedir, corresponderle al menos 7 curules en total por ambos principios y no 6.

En este mismo orden de ideas, el Partido Verde³⁰ aduce sub representación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que desde su concepto, ese ente político obtuvo el 5.06% de la votación válida emitida, siendo ello el 6.32% de la votación efectiva, representando ello únicamente un 2.38% de la legislatura. Motivo por el cual solicita la inaplicación de los numerales 261 a 268 de la Ley Electoral local, bajo la premisa de que la aplicación de tales numerales genera sub representación en el Congreso Estatal.

- **Respuesta a los planteamientos de Movimiento Ciudadano**

No le asiste la razón a los actores en los juicios JI-276/2018 y JI-288/2018, toda vez que en un examen de sobre y subrepresentación en la integración de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se tiene que el planteamiento Emilio Cárdenas Montfort y Karina Marlén Barrón Perales radica en que únicamente debe realizarse dicho examen al final del desahogo de todos los pasos de designación.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a la vista que este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio Ciudadano JDC-050/2018 y sus acumulados, determinó que el examen de mérito es en cada paso de asignación. Se transcribe en lo conducente lo siguiente:

“En primer término, cabe advertir que en el artículo 267 de la Ley Electoral es en donde se establece cuándo se deben comprobar los límites de sobrerrepresentación; para tal efecto, al realizar una interpretación gramatical, se advierte que dicha comprobación debe efectuarse al momento de aplicar cada uno de los diferentes elementos de asignación a los que se refieren las tres fracciones del diverso 266, esto es, después de aplicar el porcentaje mínimo, el cociente electoral y el resto mayor; incluso, establece, en su último enunciado, el método para ajustar la asignación y de esa forma cumplir con los límites de sobre y sub representación, a saber:

“LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.”

LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

³⁰ JI-289/2018.

Artículo 6. Distribuidas la primera y segunda curules por porcentaje mínimo, se verificarán los límites a la sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos. En caso de presentarse la sobrerrepresentación, se realizarán las operaciones de cálculo conforme a lo establecido en los ordenamientos citados.
[...]

En este orden de ideas, resulta conveniente mencionar que, en los casos en que una ley electoral local es omisa acerca de cuándo se deben comprobar los límites de sobre y sub representación, la Sala Superior ha determinado, de manera consistente, que la comprobación debe realizarse por pasos (SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015 acumulados); de manera similar, también ha determinado que, en el caso de omisiones para establecer el procedimiento de ajuste, se debe hacer un ajuste simple (SUP-REC-741/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-596/2015 acumulados, SUP-REC-841/2015 y acumulados).

Al respecto, la Sala Regional al resolver el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia invocada, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

SM-JDC-283/2018 y SM-JDC-288/2018, ACUMULADOS
[...]

...pues esa regla en específico tenía como propósito definir, después de los resultados de mayoría relativa si alguno de los contendientes superaba los límites de sobre o de subrepresentación, constatación que es debida y necesaria al tener por efecto determinar quiénes tiene derecho a participar en el proceso de asignación por el principio de representación proporcional.

Respuesta que se estima correcta, pues lo que la norma impone, es constatar el cumplimiento de los límites de base constitucional a la representación proporcional, contenidos en el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que replica en el orden estatal, el artículo 46, párrafo 3, de la Constitución Local.

Al efecto, es pertinente destacar que en el artículo 267 de la Ley Electoral se aborda de manera específica el caso de la sobrerrepresentación, de tal manera que, cuando una coalición o partido obtenga un número de "diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas"; esto es, ante la posibilidad de que una vez desahogado un paso de asignación una entidad contendiente exceda el límite de sobrerrepresentación respecto del total de la legislatura, ya no deberá tomarse en cuenta para los pasos subsecuentes.

Por otra parte, se tiene que el legislador estableció, de manera refleja, en el último párrafo del artículo 266 en cita, la posibilidad de asignación directa de curules ante la eventualidad de que un partido o coalición se encuentre fuera de los límites de subrepresentación, según se observa de su texto: "En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Al respecto, en los Lineamientos se estableció el siguiente procedimiento:

Artículo 12. En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 Diputaciones.
- b) Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 Diputaciones de Representación Proporcional.
- c) Que algún partido político contare con un número de Diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Para verificar si existe sobrerrepresentación se tomará como base el porcentaje de la votación de cada partido político con relación a la votación efectiva. Al porcentaje de la votación de cada partido político se le suman 8 puntos porcentuales. El resultado se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de diputaciones que como máximo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación.

- d) Que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de algún partido político resultare menor al que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Si algún partido político estuviere en alguno de estos supuestos, se deberán restar o agregar una curul, dependiendo de la hipótesis que se actualice, al partido político correspondiente.

Artículo 13. En el supuesto de que se dé alguno de los límites señalados, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, pero sin considerar en estas operaciones la votación del partido político respecto del cual se hubiere actualizado alguno de los referidos límites constitucionales y legales.

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere en alguno de los límites constitucionales y legales.

Al efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerrepresentado o aquellos que se adicionaron al partido político sub representado.

De ser necesario, deberá también utilizarse la operación de resto mayor en esta etapa de distribución.”

Luego entonces, la actuación de la CEE respecto al examen de subrepresentación se encuentra en armonía con los preceptos legales y reglamentarios, puesto que consideró la pauta de extracción de la coalición o partido sobrerrepresentado en la compensación que merece el subrepresentado y, además, implementó la fórmula contenida en los Lineamientos.

En este punto, debe considerarse que en la Ley Electoral sólo se contienen las

pautas que atienden los límites de sobre y subrepresentación y es, por la vía de los Lineamientos mediante la cual el operador administrativo implementó el procedimiento para cumplir con el mandato legal.

Sin embargo, en este sentido, le asiste parcialmente la razón a los actores en los dos juicios mencionados, en el sentido que el artículo 13 de los Lineamientos regula más allá de lo que establece la legislación, es decir, modifica de manera sustancial el procedimiento de cociente electoral previamente definido por el legislador, motivo por el cual vulneran lo dispuesto por los artículos 265, fracción II, y fracción III, párrafo segundo, es decir, el principio de reserva de ley y facultad reglamentaria consagrados en la Carta magna³¹.

En este contexto, el artículo 13, al establecer que la responsable rehiciera un nuevo cociente electoral para efectos de volver asignar escaños de representación proporcional incurrió en una violación a los principios de reserva de ley, tal y como se expuso, porque modificó supuestos legales previamente establecidos a través de una ley formal y materialmente válida, cuando los Reglamentos se deben limitar a la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Resultado de lo anterior, se concluye que el artículo 12 de los Lineamientos, sólo implementan el mecanismo que responde a la obligación de cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en los artículos 263, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral. Por lo tanto, el examen del parámetro constitucional-legal aplicable para la designación de las diputaciones plurinominales debe hacerse al agotarse cada paso, en la inteligencia de que, por su naturaleza, los efectos de exceder los límites sobrerrepresentación producirán una consecuencia inmediata para los elementos subsecuentes y, en lo tocante al exceso en la subrepresentación, se dispondrá a lo que establece de manera expresa el artículo 12 de los Lineamientos en su primer párrafo:

Artículo 12. En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

...

Es decir, la verificación de los límites a la sobre o sub representación no puede suceder únicamente después de asignadas las diputaciones de primera minoría o umbral mínimo, sino también cuando los ejercicios sean necesarios desde el plano fáctico y probatorio cada vez que se efectúe la asignación de escaños. Esto es acorde a lo establecido por Sala Superior, en el precedente SUP-REC-690/2015, en consonancia con lo resuelto por Sala Monterrey en el SM-JRC-308/2015, en lo concerniente al tema de la aplicación de la permisión para

³¹ INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Tesis XCIV/2002; FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Tesis: P./J. 30/2007. Registro: 172521. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1515.

aplicar fórmulas de sobre y sub representación tratándose de rondas de primera asignación por umbral mínimo.

Motivo por el cual en lo tocante al mismo, los actores no tienen la razón, y se declaran infundados sus conceptos de anulación en lo tocante a los agravios en contra del artículo 12 citado por las razones antes expuestas. Pero por otra parte, le asiste parcialmente la razón a los actores, en el sentido que el numeral 13 de los Lineamientos al permitir a la autoridad a realizar de nueva cuenta el cociente electoral transgrede lo dispuesto por los artículos 265, fracción II, y fracción III, párrafo segundo, de la Ley electoral local.

- Respuesta a los conceptos de anulación planteados por el PRI y el Partido Verde

En virtud que han sido declarados inconstitucionales los procedimientos de asignación relacionados con el artículo 13 de los Lineamientos, lo conducente será rehacer el procedimiento para reasignar los escaños por la vía de la representación proporcional, a fin de verificar la sub representación alegada por el PRI y el Partido Verde.

5.6. Reconfiguración de la distribución de las diputaciones de representación proporcional para la conformación del Congreso local

En plenitud de jurisdicción, y acorde a lo establecido previamente, se procederá a llevar a cabo la distribución de escaños.

En primer término, y en razón de lo expuesto en los apartados 5.2 de esta resolución, se respetará el procedimiento llevado a cabo por la responsable para determinar la votación válida emitida (visible a páginas 17 a 18 del Acuerdo), tomando en consideración la cantidad de votos obtenida a través del cómputo total de la votación. Con la excepción que ha sido motivada previamente en el apartado 5.3 de esta resolución, consistente en tomar para la asignación de escaños los votos de la Coalición como un ente y no para cada Partido Político que la integra.

Votación Total Emitida	
PAN	598,582
PRI	396,279
PRD	20,508
PT	93,002
PVEM	116,334
MC	226,507
NA	65,962
MORENA	343,433
ES	30,392
RED	12,577
Independientes	186,159
CNR	2,164
Vnulos	64,752
VTE	2,156,651

Tabla 1

Abreviaturas:
MC: Movimiento Ciudadano
NA: Nueva Alianza
CNR: Candidatos no Registrados
Vnulos: votos nulos
VTE: Votación total efectiva

Asimismo, queda intocado el apartado relacionado con la votación válida emitida, conforme con lo expuesto en el apartado 5.2 de este fallo, tal y como sigue (visible a página 18 del acuerdo original).

Voación Válida Emitida	
PAN	598,582
PRI	396,279
PRD	19,822
PT	93,002
PVEM	116,334
MC	226,507
NA	65,962
MORENA	343,433
ES	30,392
RED	12,577
Independientes	186,159
VVE	2,089,049

Tabla 2

Abreviaturas:
VVE: votación válida efectiva

Antes de iniciar con la nueva distribución de escaños, será necesario conforme a lo establecido en el apartado 5.3 de esta resolución, sumar los votos de la Coalición Juntos Haremos Historia, a fin de que la misma compita conforme a lo allí reseñado. Luego entonces, la misma queda como sigue a continuación.

Votación Válida Emitida	
PAN	598,582
PRI	396,279
PRD	19,822
PVEM	116,334
MC	226,507
NA	65,962
RED	12,577
Independientes	186,159
COALICIÓN JHH	466,827
VVE	2,089,049

Tabla 3

Ahora bien, se procederá a la asignación por umbral mínimo de 3 a 6 % según sea el caso, con fundamento en los artículos 263, fracción I, inciso a), y 265, fracción I, de la Ley Electoral local, en consonancia con el diverso 12 de los Lineamientos, a fin de verificar los límites de sobre o sub representación en cada distribución de curules de representación proporcional.

Partido Político	Votación Efectiva	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	Primera Curul Por Porcentaje Mínimo 3%
PAN	598,582	28.653325%	1
PRI	396,279	18.969349%	1
PRD	19,822	0.948853%	0
COALICIÓN	466,827	22.346388%	1
PVEM	116,334	5.568754%	1
MC	226,507	10.842589%	1
NA	65,962	3.157513%	1
RED	12,577	0.602044%	0
Independientes	186,159	8.911184%	0
Total	2,089,049	100.000000%	6

Tabla 4

Ahora bien, con fundamento en los numerales 266, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso 12, inciso d), con base en lo razonado en el apartado 5.5 de esta resolución, se procederá a verificar los límites de la sobre y sub representación de cada Partido y Coalición Participante. En tal sentido, el procedimiento de verificación efectuado por la Comisión Estatal Electoral sufre un cambio, toda vez que ahora será tomada en cuenta la Coalición como un ente, es decir, incluyendo los votos de todos los Partidos Políticos que participaron, tal y como se precisó en el apartado 5.3 de este fallo.

En primer lugar, con fundamento en el artículo 265, párrafo cuarto, se deberá obtener la votación efectiva, la cual se deduce de la votación válida emitida menos los votos de Partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, así como los votos para Candidaturas Independientes.

Votación Válida Emitida	
PRD	19,822
RED	12,577
Independientes	186,159
Total	218,558

Tabla 5

Realizado el procedimiento anterior, se deduce dicha cantidad obtenida en la tabla 5 a la votación válida emitida, tal y como se efectuará en las tablas siguientes.

Votación Válida Emitida			Votación Válida Emitida			Votación Efectiva	
PAN	598,582		PRD	19,822		PAN	598,582
PRI	396,279		RED	12,577		PRI	396,279
PRD	19,822		Independientes	186,159		COALICIÓN JHH	466,827
			Total	218,558		PVEM	116,334
PVEM	116,334					MC	226,507
MC	226,507					NA	65,962
NA	65,962					Total	1,870,491
RED	12,577						
Independientes	186,159						
COALICIÓN JHH	466,827						
VVE	2,089,049						

Tabla 6

Dicho esto, el porcentaje de la votación efectiva por cada fuerza política quedaría como sigue.

Partido Político o Coalición	Votación efectiva	Porcentaje de votación efectiva
PAN	598,582	32.001330%
PRI	396,279	21.185828%
COALICIÓN JHH	466,827	24.957458%
PVEM	116,334	6.219437%
MC	226,507	12.109494%
NA	65,962	3.526454%
Total	1,870,491	100.000000%

Tabla 7

Llevados a cabo los procedimientos anteriores, se procederá con base en lo anterior, a verificar la sobre y sub representación de cada fuerza política, con fundamento en lo establecido en el apartado 5.5 de este fallo.

Límites a la Sub representación					
Votación Efectiva		Porcentaje	Porcentaje	Cantidad	Número de Escaños mínimo
PAN	598,582	32.001330%	24.001330%	10.08055866	10
PRI	396,279	21.185828%	13.185828%	5.538047625	6
PVEM	116,334	6.219437%	-1.780563%	-0.74783667	-1
MC	226,507	12.109494%	4.109494%	1.725987583	2
NA	65,962	3.526454%	-4.473546%	-1.878889425	-2
COALICIÓN	466,827	24.957458%	16.957458%	7.122132232	7
Total	1,870,491	100.000000%			

Tabla 8³²

Límites a la sobre representación					
Votación Efectiva		Porcentaje	Porcentaje	Cantidad	Número de escaños máximo
PAN	598,582	32.001330%	40.001330%	16.800559	17
PRI	396,279	21.185828%	29.185828%	12.25804762	12
PVEM	116,334	6.219437%	14.219437%	5.97216333	6
MC	226,507	12.109494%	20.109494%	8.445987583	8
NA	65,962	3.526454%	11.526454%	4.841110575	5
COALICIÓN	466,827	24.957458%	32.957458%	13.84213223	13
Total	1,870,491	100.000000%			

Tabla 9³³

³² El procedimiento se lleva conforme al artículo 12 de los Lineamientos. El porcentaje de límite a la sub representación se obtiene a partir de una resta de menos 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación efectiva. Ahora bien, para obtener el número de escaños mínimo se multiplica el porcentaje por 42 entre 100.

³³ El procedimiento se lleva conforme al artículo 12 de los Lineamientos. El porcentaje de límite a la sobrerrepresentación se obtiene a partir de una suma de más 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación efectiva. Ahora bien, para obtener el número de escaños mínimo se multiplica el porcentaje por 42 entre 100.

Establecido lo anterior, y con fundamento en el numeral 12, inciso d), establece que en cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza el supuesto que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de algún Partido Político resultare menor al que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales, se deberá restar o agregar una curul, dependiendo de la hipótesis que se actualice. Sentado lo anterior, ninguno de los Partidos Políticos excede la cantidad de escaños máximos conforme a la fórmula de sobrerrepresentación.

Verificación de la sobrerrepresentación						
Partido	MR	Porcentaje Mínimo	Total Preliminar de Escaños	Número de Escaños Máximos	Sobre Representación	Cantidad de Escaños faltantes para alcanzar el límite de la sub representación
PAN	12	1	13	17	No	
PRI	2	1	3	12	No	
PVEM	0	1	1	6	No	
MC	1	1	2	8	No	
NA	0	1	1	5	No	
COALICIÓN	11	1	12	13	No	
Total	26	6		32		

Tabla 10

Asimismo, se verifica en el caso concreto que el PRI se encuentra infrarrepresentado por 3 escaños, aún con la primera ronda de asignación por el umbral mínimo del 3%, tal y como se muestra enseguida.

Verificación de la sub representación						
Partido	MR	Porcentaje Mínimo	Total Preliminar de Escaños	Número de Escaños mínimos	Sub representación	Cantidad de Escaños faltantes para alcanzar el límite de la sub representación
PAN	12	1	13	10	No	
PRI	2	1	3	6	Sí	3
PVEM	0	1	1	-1	No	
MC	1	1	2	2	No	
NA	0	1	1	-2	No	
COALICIÓN	11	1	12	7	No	
Total	26	6		32		

Tabla 11

Para efecto de llevar a cabo el procedimiento que indica el artículo 12, último párrafo de los Lineamientos, se procederá a asignar 1 curul al Partido que está sub representado, es decir, al PRI, el cual quedará como sigue.

Curules Totales Asignaciones				
Partido	MR	Porcentaje Mínimo	Compensación por Sub Representación	Total Preliminar
PAN	12	1		13
PRI	2	1	1	4
PVEM	0	1		1
MC	1	1		2
NA	0	1		1
COALICIÓN	11	1		12
Totales	26	6	1	33

Tabla 12

Si bien el PRI se encuentra aún sub representado por un escaño, el Lineamiento en su numeral 12, inciso d), únicamente permite la asignación de 1 escaño, cuando se actualice la hipótesis de la sub representación. Por tal motivo, se procederá a realizar la segunda asignación de diputaciones por porcentaje mínimo, en caso de que así lo permita la votación válida emitida de cada fuerza política.

Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	Votos utilizados en la primera asignación de Porcentaje mínimo (3%)	Votación Efectiva Restante después de la primera asignación	Porcentaje de la votación después de la primera asignación	Segunda Asignación de Porcentaje mínimo
PAN	598,582	28.653325%	62,671.470000	535,910.530000	25.653325%	1
PRI	396,279	18.969349%	62,671.470000	333,607.530000	15.969349%	1
PRD	19,822	0.948853%				
COALICIÓN	466,827	22.346388%	62,671.470000	404,155.530000	19.346388%	1
PVEM	116,334	5.568754%	62,671.470000	53,662.530000	2.56875%	
MC	226,507	10.842589%	62,671.470000	163,835.530000	7.842589%	1
NA	65,962	3.157513%	62,671.470000	3,290.530000	0.157513%	
RED	12,577	0.602044%				
Independientes	186,159	8.911184%				
VVE	2,089,049	100.000000%				

Tabla 13

Tal y como se aprecia de la tabla superior, después de la primera asignación por porcentaje mínimo del 3%, las fuerzas políticas que alcanzan la segunda ronda son el PAN, PRI, la Coalición JHH, y Movimiento Ciudadano. Efectuada esta operación, se procederá de nueva cuenta a verificar los límites de la sub y sobrerrepresentación, a la luz de los resultados anteriores.

Verificación de la sub representación							
Partido	MR	Porcentaje Mínimo Primera Ronda	Escaños por Sub representación	Porcentaje Mínimo Segunda Ronda	Total Preliminar de Escaños	Número de Escaños mínimos	Sub representación
PAN	12	1		1	14	10	No
PRI	2	1	1	1	5	6	Sí
PVEM	0	1			1	-1	No
MC	1	1		1	3	2	No
NA	0	1			1	-2	No
COALICIÓN	11	1		1	13	7	No
Total	26	6	1	4		32	

Tabla 14³⁴

Realizado el proceso de verificación de la sub representación en esta segunda fase de asignación por porcentaje mínimo del 3 % que indican los artículos 265, fracción I, y 266 fracción I, de la Ley Electoral local, se establece conforme al diverso numeral 12, inciso d), de los Lineamientos, que el PRI se encuentra sub representado en un escaño en relación con la asignación preliminar por la fase de porcentaje mínimo efectuada. En consecuencia, se procede a efectuar la asignación de una curul más, con el propósito de compensar dicha sub representación. En tal sentido, la asignación quedaría de la siguiente manera.

Asignación de Escaños							
Partido	MR	Porcentaje Mínimo Primera Ronda	Escaños por Sub representación	Porcentaje Mínimo Segunda Ronda	Escaños por Sub representación	Total	Por asignar
PAN	12	1		1		14	
PRI	2	1	1	1	1	6	
PVEM	0	1				1	
MC	1	1		1		3	
NA	0	1				1	
COALICIÓN	11	1		1		13	
Total	26	6	1	4	1	38	4

Tabla 15

Ahora bien, atendiendo a las reglas establecidas en el mismo numeral 12 del Lineamiento, inciso c), así como el diverso 266 párrafo segundo de la Ley Electoral, a efectos de verificar la sobrerrepresentación una vez realizada la asignación por porcentaje mínimo en sus dos rondas.

Verificación de la sobrerrepresentación							
Partido	MR	Porcentaje Mínimo Primera Ronda	Escaños por Sub representación	Porcentaje Mínimo Segunda Ronda	Escaños por Sub representación	Total	Número de Escaños Máximos
PAN	12	1		1		14	17
PRI	2	1	1	1	1	6	12
PVEM	0	1				1	6
MC	1	1		1		3	8
NA	0	1				1	5
COALICIÓN	11	1		1		13	13
Total	26	6	1	4	1	38	

Tabla 16³⁵

³⁴ Ver tabla 8 de los Porcentajes de la Sub representación.

³⁵ Ver tabla 9 de los Porcentajes de la Sobrerrepresentación.

Según se desprende de la tabla anterior, la Coalición Juntos Haremos Historia, si bien no se encuentra en el umbral de la sobrerrepresentación, ya no le pueden ser asignadas más diputaciones por este principio, so pena de transgredir las reglas de sobre representación política. En consecuencia, se excluirá a dicha Coalición en las subsecuentes fases de asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral y resto mayor.

Ahora bien, tal y como se precisó en la tabla 15, faltan 4 diputaciones por asignar, mismas que serán repartidas a través de la fase de cociente electoral y resto mayor. Antes de proceder a fijar el cociente electoral, se procederá a obtener la votación efectiva restante la cual se obtendrá de restar los porcentajes mínimos que fueron empleados durante la fase de asignación por las fuerzas políticas, misma que quedará como sigue a continuación.

Partido Político	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	Votos utilizados en la primera asignación de Porcentaje mínimo (3% o 6%)	Votación Efectiva Restante después de la primera y segunda asignación	Porcentaje de la votación después de la primera asignación
PAN	598,582	28.653325%	125,342.940000	473,239.060000	22.653325%
PRI	396,279	18.969349%	125,342.940000	270,936.060000	12.969349%
PRD	19,822	0.948853%			
COALICIÓN	466,827	22.346388%	125,342.940000	341,484.060000	16.346388%
PVEM	116,334	5.568754%	62,671.470000	53,662.530000	2.568754%
MC	226,507	10.842589%	125,342.940000	101,164.060000	4.842589%
NA	65,962	3.157513%	62,671.470000	3,290.530000	0.157513%
RED	12,577	0.602044%			
Independientes	186,159	8.911184%			
Total	2,089,049	100.000000%		1,243,776.30	

Tabla 18



Una vez que se obtiene la votación efectiva restante ajustada, ésta resulta de la suma de la votación válida emitida restante empleada por las fuerzas electorales empleadas para obtener escaños durante la primera y segunda asignación. Dicha votación servirá para fijar un cociente electoral, el cual será desarrollado a partir de la cantidad ya mencionada, entre las curules por repartir. La siguiente tabla contiene dicho procedimiento.

	Votación efectiva restante	Entre curules por repartir	Cociente Electoral
Total	1,243,776	4	310,944.0750

Tabla 19

A continuación, se procederá a asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional bajo la fórmula de cociente electoral.

Partido Político	Votación efectiva restante reajustada	Votación Cociente Electoral	Número de curules distribuidos según el número de veces que contenga el cociente electoral	Votación restante menos votación de cociente electoral
PAN	473,239.06000	310,944.0750	1	162,294.985000
PRI	270,936.06000			270,936.060000
COALICIÓN	341,484.06000			
PVEM	53,662.53000			53,662.530000
MC	101,164.06000			101,164.060000
NA	3,290.53000			3,290.530000

Tabla 20

Conforme con lo anterior, se han distribuido hasta el momento 13 curules por el principio de representación proporcional, faltando un total de 3 curules, a continuación, se procederá a revisar la cantidad de curules distribuidas por cada uno de los porcentajes, a fin de verificar los límites de la sub y sobre representación.

Asignación de Escaños									
Partido	MR	Porcentaje Mínimo Primera Ronda	Escaños por Sub representación	Porcentaje Mínimo Segunda Ronda	Escaños por Sub representación	Por Cociente Electoral	Total	Número de Escaños mínimos	Número de Escaños Máximos
PAN	12	1		1		1	15	10	17
PRI	2	1	1	1	1		6	6	12
PVEM	0	1					1	-1	6
MC	1	1		1			3	2	8
NA	0	1					1	-2	5
COALICIÓN	11	1		1			13	7	13
Total	26	6	1	4	1	1	39		

Tabla 21

Tal y como se verifica, ningún Partido o Coalición se encuentra sobrerrepresentado ni sub representado dentro de los términos estrictamente legales, faltando así 3 curules más por asignar, mismos que serán distribuidos mediante el resto mayor en orden decreciente, ello, con fundamento en lo establecido en el numeral 266, fracción III, de la ley electoral local.

- Planteamiento de agravios de Movimiento Ciudadano y Partido Verde en la fase de resto mayor**

De manera preliminar y atendiendo a las reglas derivadas del artículo 265, fracción III, y párrafo quinto, de la Ley Electoral local, la distribución de las 3 restantes diputaciones de representación proporcional quedaría como sigue a continuación, lo cual sin embargo no es definitivo, toda vez que dicha asignación es motivo de controversia por los actores políticos en sus respectivas demandas por motivos de sub representación de cada ente político, tal y como será explicado posterior a la tabla 22.

Partido Político	Votación restante (Resto Mayor)	Curules asignadas por Resto Mayor
PAN	162,294.985000	1
PRI	270,936.060000	1
COALICIÓN	341,484.060000	
PVEM	53,662.530000	
MC	101,164.060000	1
NA	3,290.530000	
Total	932,832.225000	3

Tabla 22

En principio, no es motivo de debate la asignación del Partido Acción Nacional, por lo que esta última por el proceso de resto mayor queda firme, toda vez que la posible o eventual sobrerrepresentación política de dicho ente político no ha sido impugnada en las demandas de los inconformes. Sin embargo, ello no es así con las subsecuentes asignaciones por la vía de la representación proporcional a favor del PRI y Movimiento Ciudadano por las razones que se expondrán a continuación.

Ahora bien, y toda vez que han sido declarados infundados los agravios relacionados con el concepto de votación válida emitida por el Partido Movimiento Ciudadano y que guardaban relación con el procedimiento de asignación de curules ya efectuado en plenitud de jurisdicción por este órgano, es dable analizar la problemática que plantean Movimiento Ciudadano³⁶, Partido Verde³⁷ y PRI³⁸, solicitando que se apliquen medidas compensatorias, a efectos de resarcir en términos de proporcionalidad pura su representación política en el Congreso local, lo dable ante esta causa de pedir común contrapuesta entre los entes políticos, será verificar a la luz de la teoría de la representación política y en términos de la representación proporcional pura, geográfica y demográficamente conforme a su votación, cuál es su conformación política en el Congreso, después de haber verificado de manera cuidadosa la sub y sobrerrepresentación política.

Dicho esto, a la luz de la representación política efectiva, si el Congreso local está compuesto por 26 diputados de mayoría relativa y 16 de representación proporcional, cada diputación representa un 2.38% de la totalidad de ese órgano legislativo, tal y como se muestra enseguida.

³⁶ Los conceptos de anulación aquí analizaros de Movimiento Ciudadano son los contenidos en los juicios: JI-276/2018 y JI-288/2018. Ello con independencia de lo alegado en la demanda de los diversos JI-257/2018 y JI-293/2018, cuyos argumentos han sido declarados infundados en esta resolución en el apartado 5.2.

³⁷ Corresponde al Juicio: JI-289/2018.

³⁸ Corresponde al JI-294/2018.

Diputaciones de Mayoría Relativa	Diputaciones de Representación Proporcional	Total de curules en el Congreso Local	Porcentaje que representa del Congreso una diputación de representación proporcional
26	16	42	2.38%
61.90%	38.10%		

Tablas 23 y 24

Ahora bien, los Partidos Políticos que aducen sub representación son PRI, Partido Verde y Movimiento Ciudadano.

	Votación válida emitida	Total de votos obtenidos	Porcentaje de votación válida emitida	Correspondencia de Diputados en términos de Representación proporcional pura	Resto Mayor
PRI	1,870,491.00	396,279.00	21.185828%	8.90	270,936.060
PVEM	1,870,491.00	116,334	6.219437%	2.61	53,662.5300
MC	1,870,491.00	226,507	12.109494%	5.084	101,164.060

Tabla 25

Los representantes populares cuentan con un grado de representatividad acorde con su presencia en cada Distrito. En tal sentido, Dieter Nohlen ha señalado que en el proceso electoral se trata de la agregación de intereses sociales y opiniones políticas, de tal manera que de ellas resulten decisiones políticas y que la colectividad adquiera plena capacidad de acción política³⁹. En este sentido, el otrora Instituto Federal Electoral ha señalado sobre este respecto que en la conformación de criterios de demarcación, se debe tomar en cuenta el equilibrio demográfico no como una igualdad exacta, sino como una fórmula que permita la adecuación entre una realidad geográfica y una social, además de la unidad geográfica, privilegiando la integridad del órgano legislativo sobre el equilibrio de la población⁴⁰.

A la luz de lo expuesto por los actores en sus respectivas demandas⁴¹, y conforme con lo expuesto previamente, se tiene que han quedado sub representados con 2 escaños el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde y Movimiento Ciudadano. Motivo por el cual, se requiere realizar la fórmula de compensación por sub representación iniciando con el Partido cuyo resto mayor⁴² sea el más alto. Luego entonces en aras de compensar esa sub

³⁹ NOHLEN, D., GRAMÁTICA DE LOS SISTEMAS ELECTORALES (Una introducción a la ingeniería de la representación), Tecnos, Madrid, 2015, p. 69.

⁴⁰ Sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 31 de julio de 1996. Disponible en: <http://portalanterior.ine.mx/documentos/CONS-GEN/actas/310796a.htm#pod2>

⁴¹ JI-276/2018, JI-288/2018, JI-289/2018, y JI-294/2018.

⁴² No se incluye al Partido Acción Nacional, ya que su sobrerrepresentación no fue objeto de debate por ninguno de los recurrentes.

representación⁴³, se inicia por asignar a efectos de compensar esa distorsión en la sub representación pura o efectiva, asignando 1 diputación adicional por esa vía al Partido Revolucionario Institucional, sin que queden diputaciones adicionales por asignar, motivo por el cual, la asignación de diputaciones por la vía de resto mayor, así como la de compensación por sub representación quedaría como sigue.

Partido Político	Votación restante (Resto Mayor)	Por Resto Mayor	Compensación por Sub representación
PAN	162,294.985000	1	
PRI	270,936.060000	1	1
COALICIÓN	341,484.060000		
PVEM	53,662.530000		
MC	101,164.060000		
NA	3,290.530000		
Total	932,832.225000	2	1

Tabla 26

Conforme con los procedimientos anteriores, se procede a confirmar la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional de la forma siguiente.

Asignación de Escaños									
Partido	Mayoría Relativa	Porcentaje Mínimo Primera Ronda	Escaños por Sub representación	Porcentaje Mínimo Segunda Ronda	Escaños por Sub representación	Por Cociente Electoral	Por Resto Mayor	Compensación por Sub representación	Total
PAN	12	1		1		1	1		16
PRI	2	1	1	1	1		1	1	8
PVEM	0	1							1
MC	1	1		1					3
NA	0	1							1
COALICIÓN	11	1		1					13
Total	26	6	1	4	1	1	2	1	42

Tabla 27

5.7. No se vulneran las reglas de representación proporcional tratándose de la asignación de escaños al PAN

No le asiste la razón a los impugnantes en los juicios JI-288/2018 y JI-280/2018, toda vez que contrario a lo sostenido en su demanda, no irroga perjuicio alguno a su esfera jurídica ni a las reglas de la distribución de escaños por la vía de la representación proporcional la supuesta modificación al interior de un instituto político sobre el orden de las listas, pues el PAN en este caso, no ha infringido reglas que deriven o guarden relación alguna con los mecanismos de selección o alterado de alguna forma el proceso de designación por ninguna de las fases de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

⁴³ En similares criterios que lo realiza Sala Monterrey en la resolución: SM-JRC-308/2015 y acumulados, así como lo realiza Sala Superior en el diverso: SUP-REC-666/2015.

Lo anterior deriva de un ejercicio legítimo de un ente político consagrado como parte del principio constitucional de auto organización partidista, lo anterior, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 46 párrafo segundo de la Constitución local; y 147, párrafo primero de la Ley Electoral local.

Aunado a lo anterior, en el sentido de que en la asignación que correspondió a los curules plurinominales a favor del PAN no se atendieron en los principios de paridad de género y el mecanismo de alternancia, se tiene que parten de una premisa incorrecta, puesto que al superarse las fórmulas de la lista plurinomial registrada por el PAN, en razón de que éstas obtuvieron la mayoría en los distritos en los que contendieron (Luis Alberto Susarrey Flores y José Américo Ferrara Olvera, por el Décimo Octavo Distrito y Nancy Aracely Olguín Díaz y Norma Elena Ruíz Sánchez, por el Noveno Distrito, quienes integraban, en ese orden la lista plurinomial), por lo tanto, lo conducente era proseguir con la designación conforme al orden de los mejores segundos lugares, como sucedió.

En este orden de factores, se observa en el Acuerdo 207 que la CEE determinó el orden de prelación decreciente, para aplicar el mecanismo de alternancia de género, asignó las primeras curules a fin de empatar los géneros y luego prosiguió con la designación de ley.

Así las cosas, en cuanto a la asignación de género a favor del partido político cuestionado quedó de la siguiente manera Femenino, Masculino, Femenino, Masculino; lo cual corresponde a la asignación que aconteció, puesto que los mejores segundos lugares del PAN fueron las fórmulas que encabezan Eduardo Leal Buenfil (Vigésimo Sexto Distrito), José Arturo Salinas Garza (Cuarto Distrito), Leticia Marlene Benvenutti Villarreal (Quinto Distrito) y Lidia Margarita Estada Flores (Décimo Sexto Distrito), quienes ocuparon las curules de mérito, según se colige del Acuerdo 207. En este punto conviene resaltar que, contrario a lo que señala el inconforme, al tratarse de cuatro curules por el principio de representación proporcional y ser dos hombres y dos mujeres, es inconcuso que no se viola la paridad de género que debe imperar en tales asignaciones, dado que se trata exactamente del mismo número de un género que de otro, sobre todo, porque la paridad en el órgano legislativo se concretó a partir de la asignación de la primera curul.

Ahora bien, debe aclararse que el salto de género por razón de la alternancia no implica omitir para la asignación posterior a la fórmula anterior, ni tampoco el orden en que la CEE desplegó la asignación de las curules plurinominales refleja la prelación que tomó, sino simplemente el número consecutivo del distrito al que correspondieron las diputaciones asignadas, es decir, la asignación se hizo conforme lo marca la normativa aplicable, sin que la referencia al distrito, en su orden, entrañe la prelación correspondiente.

Como corolario de lo anterior, los conceptos de anulación que versan sobre el indebido criterio para la asignación de la diputación por la vía de listas plurinominales, tanto por la suplencia de la plaza propietaria vacante como por

la designación de los mejores segundos lugares planteados por el impugnante en el juicio JI-288/2018 son infundados.

5.8. Identificación del origen partidario para efectos de asignar diputaciones de representación proporcional

Los actores de los juicios JI-291 y 292 de este año, aducen que la autoridad responsable indebidamente distinguió el origen partidario de las candidaturas a efecto de realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional de la Coalición Juntos Haremos Historia, cuando ello no debió haber sido así, sino que debió aplicar la fórmula de mejores perdedores, ello, con independencia del Partido Político que los haya postulado.

En virtud de que este órgano jurisdiccional ha modificado el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal Electoral para la asignación de diputaciones por la vía de la representación proporcional para ordenar a la responsable atender a la Coalición Juntos Haremos Historia como una Unidad y no separadamente como Partidos Políticos, se declaran por una parte parcialmente fundados los agravios de los actores de este juicio únicamente en lo que respecta a tomar en cuenta a la Coalición como un solo ente a efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por otra parte, se declaran infundados e inatendibles el resto, toda vez que esta autoridad realizará una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional conforme a lo razonado en los apartados 5.3 y 7.3 de esta sentencia.

5.9. La paridad de género está garantizada en los Lineamientos de la Comisión Estatal Electoral

No le asiste la razón al actor en el medio de impugnación JI-288/2018 tratándose del tema de paridad de género, toda vez que este órgano jurisdiccional en el diverso medio de impugnación JDC-080/2018 confirmó los criterios de paridad contenidos en los Lineamientos de los cuales se duele el ahora actor, aunado a lo anterior, dicha resolución fue confirmada por Sala Regional Monterrey en la diversa resolución: SM-JOC-283/2018 y acumulado, sostuvo lo siguiente.

Esto es así, pues no es dable sostener que los *Lineamientos de asignación*, por sí mismos pudieran generarla, porque como se ha expuesto, las medidas que buscan garantizar la paridad, esto es, alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, atienden a un fin constitucional y convencional válido, revertir lo que aún persiste como realidad social, una asimetría de oportunidades y subrepresentación política, en perjuicio del grupo social de las mujeres.

Dicho lo anterior, resulta infundado el concepto de anulación sostenido por el quejoso, toda vez que los criterios favorecen la paridad de género conforme con lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en la resolución firme antes apuntada.

6. Efectos de la resolución

Los efectos de la presente sentencia conforme a lo expuesto en los Considerandos son los siguientes.

6.1. Se declaran infundados los conceptos de anulación hechos valer por las Candidatas Independientes por las razones precisadas en el apartado 5.1 de esta resolución.

6.2. Se declaran infundados los conceptos hechos valer por los actores en contra de la aplicación del concepto de votación válida emitida en términos de lo precisado en el apartado 5.2 de esta sentencia.

6.3. Con fundamento en lo precisado en el apartado 5.3 se declaran fundados los conceptos de anulación hechos valer en los medios de impugnación JI-257/2018 y JI-293/2018, y se ordena a la responsable otorgar la constancia de diputaciones de representación proporcional de la Coalición JHH en la asignación por porcentaje mínimo a la lista de postulaciones de fórmulas plurinominales del Partido más votado que integra dicha Coalición;

6.4. Con base en lo precisado en el apartado 5.4, se declara fundado el concepto de anulación hecho valer en el juicio JI-280/2018, por lo que se revoca la asignación hecha por la responsable y se le ordena a la misma asignar dicha diputación al segundo lugar de la lista registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral en la postulación de fórmula plurinominal⁴⁴. Por lo que la subsecuente diputación por porcentaje mínimo deberá ser aquella Candidatura, que no obteniendo la victoria en los Distritos de mayoría relativa, haya obtenido el mejor porcentaje de votación a favor de Movimiento Ciudadano.

6.5. Se revoca en la parte combatida el Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral en términos de lo precisado en los apartados 5.5 y 5.6 de esta resolución.

6.6. Se ordena a la responsable que lleve a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes a las Candidaturas que no hayan obtenido la victoria por mayoría relativa pero sí los mejores porcentajes de votación distrital de cada ente político, conforme a la tabla 27 del apartado 5.6 de esta resolución así como por las razones allí expuestas, atendiendo además a la nueva recomposición de la votación que derive de los medios de impugnación resueltos por este órgano jurisdiccional.

6.7. Son infundados los planteamientos contenidos en el juicio JI-288/2018, relativo al tema de la ilegalidad de los Lineamientos en el tema de paridad de género por las razones expuestas en el apartado 5.9.

⁴⁴ Acuerdo CEE/CG/063/2018. Disponible en:

<https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/20180425CEE-CG-063-2018.pdf>

6.8. El cumplimiento a la presente resolución deberá ser realizado en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución a la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

PRIMERO: Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por lo que se ordena a la responsable proceder conforme a los efectos contenidos en el apartado 6 de esta resolución.

SEGUNDO: Se declaran infundados los conceptos de anulación planteados en los medios de impugnación JI-285 y JI-296 ambos de 2018, por las razones precisadas en el apartado 5.1 de este fallo.

TERCERO: Se declaran infundados los conceptos de anulación planteados en los juicios JI-257 y JI-293, ambos de 2018, respecto al concepto de votación válida emitida.

CUARTO: Se declaran fundados los conceptos de anulación de los medios de impugnación: JI-257, JI-291, JI-292 y JI-293, únicamente en lo concerniente al criterio de la asignación de escaños por la vía de la representación proporcional de la Coalición Juntos Haremos Historia y no por los Partidos que la integran con base en lo expuesto en el apartado 5.3 y se ordena a la responsable proceder en términos de lo dispuesto en el apartado 7.3 de este fallo.

QUINTO: Se declaran fundados los conceptos de anulación del Juicio JI-280/2018 y se ordena a la responsable proceder conforme a lo expuesto en el apartado 7.4 de esta resolución.

SEXTO: Son infundados por una parte respecto a las medidas compensatorias y parcialmente fundados respecto a la exclusión de la votación los conceptos de anulación de los Juicios: JI-276 y JI-288, conforme con lo expresado en el apartado 5.5 de este fallo.

SÉPTIMO: Son infundados los conceptos de anulación planteados en los Juicios JI-276, JI-288 y JI-289 respecto a la sub representación, conforme con lo expuesto en los apartados 5.5 y 5.6 de la resolución.

OCTAVO: Son fundados los conceptos de anulación planteados en el Juicio JI-294/2018, en términos de lo precisado en el apartado 5.6 de esta sentencia.

NOVENO: Son infundados los conceptos de anulación planteados en los Juicios JI-280 y JI-288 ambos de este año, en lo que respecta a los conceptos de anulación relacionados en contra de la asignación de diputaciones de las Candidaturas precisadas en el apartado 5.7 de esta resolución.

DÉCIMO: Son infundados e inatendibles por otra parte los conceptos de anulación de los juicios JI-291 y 292, ambos de este año, con fundamento en lo precisado en el apartado 5.8 de este fallo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, y formulando voto particular en contra el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** en sesión pública celebrada el día diez de agosto de dos mil dos mil dieciocho, habiendo sido ponente en reasignación el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-257/2018 Y SUS ACUMULADOS.

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley

Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, en los siguientes términos:

I. Consideraciones en lo particular de la sentencia aprobada:

En la sentencia que motiva el presente voto se considera fundado el agravio que gira en torno a una indebida asignación de la diputación de lista plurinominal a favor del suplente de aquél que, bajo fórmula distinta, ganó en su distrito; al respecto, estimo que la mayoría parte de una premisa incorrecta al suponer que, para efecto de proseguir con la asignación a la siguiente fórmula de la lista, cuando en la ley electoral se habla de la vacancia de la candidatura de representación proporcional se considere que la del propietario afecta al suplente, aun y cuando éste último no integró alguna fórmula que hubiera ganado en su Distrito.

En efecto, en la sentencia se pasa de largo el mandato del legislador local cuando estableció en el artículo 15, último párrafo, de la Ley Electoral que *"Cuando **concurra** la falta absoluta de un diputado de representación proporcional **y su respectivo suplente**, la vacante se cubrirá por la fórmula de candidatos que siga en el orden de asignación efectuado en los términos de esta Ley."* luego entonces, si en el caso particular no concurre la falta absoluta, pues subsiste el suplente, debe recaer en él la diputación por el principio de mérito.

Por otra parte, en la sentencia se decreta la inconstitucionalidad del artículo 13 de los Lineamientos, sustancialmente, en razón de que la autoridad se extralimitó en su facultad reglamentaria al irrogarse la potestad de establecer un *"nuevo cociente electoral"*, ya que con ello se *"transgrede lo dispuesto por los artículos 265, fracción II, y fracción III, párrafo segundo, de la Ley electoral local"*.

Sobre este particular, la mayoría desestimó el mandato contenido en el artículo 267 de la Ley Electoral en el cual se establece la necesidad de generar un nuevo cociente electoral en caso de que algún contendiente hubiere excedido el límite superior de la sobrerrepresentación, lo cual, de una interpretación armónica y funcional, también debe regir en los casos de subrepresentación.

Así las cosas, reitero que el contenido del artículo 13 de los Lineamientos en cuestión sólo implementan el mecanismo que responde a la obligación de cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en los artículos 263, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral, pues a través del nuevo cociente se podrán asignar las curules faltantes conforme a un reflejo de la representatividad electoral de los contendientes participantes. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 267 en cita:

*"Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, **su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto***

de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.”

En este orden de ideas, disiento de la determinación contenida en el punto “5.6. *Reconfiguración de la distribución de las diputaciones de representación proporcional para la conformación del Congreso local*”, puesto que parte de una premisa incorrecta, a la que se le debe sumar que se trata de una resolución estéril, toda vez que es un hecho notorio para los integrantes del Pleno que todavía hay juicios de impugnación respecto a los resultados de las elecciones de Diputados a los Distritos Trece, Diecisiete y Veinticinco, aunado a que en las ejecutorias que han resuelto las impugnaciones de las elecciones de Diputados para los Distritos Dos, Cinco, Seis, Siete y Catorce se ha ordenado a la Comisión Estatal Electoral a fin de que proceda a efectuar, si fuere el caso, la reconfiguración de la designación de diputados por el principio de representación proporcional.

II. Análisis de los conceptos de anulación esgrimidos por los actores

Ahora bien, el suscrito estimo pertinente dejar testimonio de mis consideraciones respecto al caso que nos ocupa, lo que me permito hacer de la siguiente forma:

“SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

Presentación de las demandas. En la especie, comparecieron ante este Tribunal Electoral las entidades políticas MC, PVEM, PES y PRI, así como Edgar Salvatierra Bachur, en su carácter de candidato postulado por PVEM a la Diputación Local en la Lista Plurinominal; Karina Marlén Barrón Perales, en su carácter de candidata postulada por MC a la Diputación Local del Octavo Distrito; Ana Melisa Peña Villagómez, en su carácter de candidata independiente a la Diputación Local del Vigésimo Primer Distrito; Emilio Cárdenas Montfort, en su carácter de candidato postulado por PVEM a la Diputación Local del Décimo Octavo Distrito; Marcela Guadalupe Dueñas Valadez, en su carácter de candidata postulada por JHH a la Diputación Local del Décimo Cuarto Distrito y Verónica Llanes Saucedo, en su carácter de candidata independiente a la Diputación Local del Vigésimo Distrito, a fin de controvertir el Acuerdo 207, según se muestra a continuación:

Juicios de inconformidad con claves JI-257/2018 y JI-293/2018. Demandas interpuestas por MC y Edgar Salvatierra Bachur, en su carácter de candidato postulado por PVEM a la Diputación Local en la Lista Plurinominal, el catorce y dieciocho de julio, respectivamente, en las cuales alegan, en idénticos términos, que la CEE omitió realizar una interpretación sistemática respecto al tratamiento que corresponde a la coalición que contendió, puesto que para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional consideró en lo individual a los partidos políticos que la integran en vez de a su conjunto, lo cual repercutió en detrimento de los lineamientos de la sobre y subrepresentación.

Además, combaten la constitucionalidad del artículo 266 de la Ley Electoral, en razón de que estiman que produce una distinción injustificada al usarse dos fórmulas que

distorsionan la relación votos-escaños, por una parte, el uso de la “votación válida emitida” como referencia al acceso a la asignación y, por la otra, el uso de la “votación efectiva” como parámetro de la sobre y subrepresentación.

Juicio de inconformidad con clave JI-276/2018. *Demanda interpuesta, el quince de julio, por Karina Marlén Barrón Perales, en su carácter de candidata postulada por MC a la Diputación Local del Octavo Distrito, mediante la cual combate el acto de asignación al considerar, sustancialmente, que la CEE, inmediatamente después de asignar la primer y segunda curul, por virtud de realizar la comprobación de la sobre y subrepresentación y advertir que el PRI se encontraba subrepresentado, le otorgó a dicho instituto político, indebidamente, dos diputaciones a pesar de que con una era suficiente para ubicarlo dentro del parámetro constitucional; en esta tesitura, considera que la responsable no justificó de manera alguna el redondeo al número superior para determinar las diputaciones a las que tiene derecho el PRI y, además, señala que el momento para verificar los límites de mérito es hasta que se hubiese agotado la asignación de las curules conforme a los métodos de ley, por lo que, en esta última parte, supone ilegal el artículo 13 de los Lineamientos.*

Por otra parte, considera erróneo que la autoridad no hubiese utilizado la votación válida emitida para conocer los límites de la sobre y subrepresentación y que, en cambio, empleó el diverso de votación efectiva, el cual resulta contradictorio con el principio de representación proporcional en razón de excluir la votación obtenida por los candidatos independientes; en este sentido, impugna la constitucionalidad del artículo 6 de los Lineamientos.

Juicio de inconformidad con clave JI-280/2018. *Demanda interpuesta por el PVEM, el quince de julio, en la que, en esencia, objeta el criterio de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional por la vía de listas que le correspondió a MC, al suponer que el artículo 15 de la Ley Electoral no faculta a la CEE para otorgar la calidad de propietario a un suplente.*

Juicio de inconformidad con clave JI-285/2018. *Demanda presentada, el diecisiete de julio, por Ana Melisa Peña Villagómez, en su carácter de candidata independiente a la Diputación Local del Vigésimo Primer Distrito y a través de la cual reclama que se le considere en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.*

Al efecto, solicita una interpretación conforme de los artículos 263 y 266 de la Ley Electoral y, ad cautelam, la inconstitucionalidad de diversas disposiciones que, estima, vulneran el principio de equidad en materia electoral, en razón de que de ellas deriva la exclusión de las candidaturas independientes a las diputaciones de representación proporcional.

Juicio de inconformidad con clave JI-288/2018. *Demanda interpuesta el diecisiete de julio por Emilio Cárdenas Montfort, en su carácter de candidato postulado por PVEM a la Diputación Local del Décimo Octavo Distrito, que gira en torno a combatir la falta de fundamentación y motivación de la CEE respecto a la determinación de que el PRI se encontraba subrepresentado y, en consecuencia, le asignó curules; asimismo, controvierte la determinación de la responsable de optar por el redondeo al número entero inmediato superior en favor del instituto político en referencia, lo que conllevó,*

según su dicho, en que no se le asignara a MC una diputación por el principio de representación proporcional que considera le correspondería al actor.

Asimismo, cuestiona que la CEE procuró el principio de paridad para la integración del Congreso respecto de cada entidad postulante y no atendiendo a la conformación final, es decir, veintiún mujeres y veintiún hombres. Por otra parte, advierte como inconsistencia el criterio de la responsable consistente en no asignar las curules a los candidatos de la lista presentada por el PAN. Por último, solicita la inaplicación de los artículos 9 y 14 de los Lineamientos, al considerar que el examen de sobre y subrepresentación debe hacerse hasta el final de las etapas y repercutir en la alternancia de género, respectivamente.

Juicio de inconformidad con clave JI-289/2018. *Demanda que promovió el PVEM el dieciocho de julio, con la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 261 al 268 de la Ley Electoral, toda vez que supone que con ellos se genera una indebida subrepresentación en su perjuicio, en los siguientes términos: “obtuvo el 5.06% de la Votación Válida Emitida que equivale al 6.32% de la Votación Efectiva...solamente se nos asignó una 1 Diputación que equivale al 2.38% de la legislatura” y, además una sobrerrepresentación para otros institutos políticos.*

Juicios de inconformidad con claves JI-291/2018 y JI-292/2018. *Demandas incoadas el dieciocho de julio, en similares términos, por Marcela Guadalupe Dueñas Valadez, en su carácter de candidata postulada por JHH a la Diputación Local del Décimo Cuarto Distrito y por el partido Encuentro Social, respectivamente, en la que exponen lo que consideran un error por parte de la CEE, consistente en distinguir el origen partidario de los candidatos postulados por JHH, a fin de asignar las diputaciones plurinominales a las que se refiere el artículo 263, fracción “II”, de la Ley Electoral; de esta suerte, aducen que es contrario a derecho que la responsable no interpretó que los candidatos postulados por JHH son parte de una única entidad postulante, sino que fragmentó a la coalición a efecto de realizar las asignaciones; tal situación, agrega Dueñas Valadez, incluso trastoca el mecanismo de alternancia.*

Juicio de inconformidad con clave JI-294/2018. *Demanda presentada por el PRI, el dieciocho de julio, en la cual sostiene que, conforme a los lineamientos contenidos en la ejecutoria del expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados, le correspondía a esa entidad una diputación adicional a las que determinó la CEE, es decir, siete. Lo anterior, con base en que aún con seis diputaciones se encuentra subrepresentado mientras que el PT y el PAN tienen una sobrerrepresentación, situación que estima merecía una ponderación más justa y equilibrada para la integración del Congreso.*

Juicio de inconformidad con clave JI-296/2018. *Demanda interpuesta ante la CEE el catorce de julio, por Verónica Llanes Saucedo, en su carácter de candidata independiente a la Diputación Local del Vigésimo Distrito, en la que, sustancialmente, aduce violaciones a los principios de equidad, igualdad y no discriminación de género, respecto a su exclusión para acceder a una diputación por el principio de representación proporcional.*

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

En atención a los conceptos de anulación formulados por los promoventes, se advierte

que sus agravios, sustancialmente, giran en torno a los aspectos relativos a la asignación de diputaciones plurinominales o por el principio de representación proporcional, que se indican a continuación:

1. **La finalidad de los límites de la sobre y subrepresentación como reflejo de la votación obtenida por los contendientes en la integración del Congreso del Estado.**
2. **El tratamiento que merecen las coaliciones para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ¿En unidad o fragmentadas?**
3. **La validez del uso de los parámetros de “votación válida emitida” como referencia para tener acceso a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y el de “votación efectiva” para determinar los límites de la sobre y subrepresentación.**
4. **La conformación de la “votación efectiva” sin los votos que obtuvieron los candidatos independientes.**
5. **Momento en que debe hacerse el examen de sobre y subrepresentación al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional. ¿Qué pasa si un contendiente se encuentra sobrerrepresentado?, ¿Qué pasa si está subrepresentado?**
6. **Tratamiento que corresponde al número fraccionado de diputaciones por asignar.**
7. **Alcances del artículo 15 de la Ley Electoral para asignar la plaza propietaria vacante a favor del suplente. Criterio para la designación de fórmulas respecto a las listas de candidatos a diputados plurinominales.**
8. **Exclusión de los candidatos independientes para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional.**
9. **El principio de paridad en la integración del Congreso, ¿Es respecto de cada contendiente o considerando la totalidad del órgano?**
10. **Libertad de configuración normativa en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Así las cosas, se procederá al análisis de los agravios formulados por los actores atendiendo al tema respectivo, en la inteligencia de que las particularidades de cada concepto se estudiarán en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*“Partido Revolucionario Institucional y otro
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Jurisprudencia 4/2000*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”*

1. La finalidad de los límites de la sobre y subrepresentación como reflejo de la votación obtenida por los contendientes en la integración del Congreso del Estado

El PRI y el PVEM sostienen, sustancialmente, que, en razón de encontrarse con una subrepresentación, les correspondía que la CEE les asignara una diputación adicional por el principio de representación proporcional.

Al efecto, es pertinente observar que la SCJN ha sostenido sobre el tema de la representación proporcional los siguientes argumentos:

“Acción de inconstitucionalidad 6/1998:

...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

“Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

Al respecto, la Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-14/2014 y sus acumulados, destacó que “...mediante la implementación del principio de representación proporcional, se busca atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.”

Ahora bien, es pertinente establecer que, acorde a la jurisprudencia de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, el

análisis de las normas que responden a la obligación de atender a los lineamientos constitucionales del principio de representación proporcional, debe hacerse a partir de los fines y objetivos que persigue, es decir, procurando salvaguardar el pluralismo político. La jurisprudencia es la siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 195151

Instancia: Pleno

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 70/98

Página: 191

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.”

En este sentido, se tiene que en las ejecutorias de las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 Acumuladas, así como 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 Y 41/2015, la SCJN determinó que, para el ámbito estatal, en el artículo 116 de la Constitución Federal se contiene la obligatoriedad de incorporar los límites de la sobre y subrepresentación. Las ejecutorias, en lo conducente, disponen lo siguiente:

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 Y 41/2015

[...]

para efectos del análisis del artículo impugnado, debe atenderse únicamente a lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución, que rige para el ámbito estatal; no así al diverso 54, que no resulta obligatorio para las Legislaturas Locales, por ser sólo aplicable al ámbito federal, al referirse expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

[...]

Del precepto constitucional citado, se desprenden las siguientes bases:

- **Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de mayoría relativa y representación proporcional y libertad de configuración normativa.** Los Congresos de los Estados deben integrarse por diputados electos conforme a

los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.

- **Límite de sobrerrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.
- **Excepción al límite de sobrerrepresentación.** Esta diferencia puede ser mayor si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.
- **Límite de subrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.”

[Énfasis de origen]

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 22/2014, 26/2014, 28/2014 Y 30/2014
[...]

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.”

Ahora bien, es pertinente aclarar que la porción normativa a la cual se refieren las ejecutorias invocadas, ahora corresponde al párrafo tercero de la fracción “II” del artículo 116 de la Constitución Federal, que es del siguiente tenor:

“Artículo 116. [...]

II. [...]

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 10-02-2014”

En esta tesitura, es meridianamente claro que a es a partir del orden constitucional desde donde se fija el parámetro que permite establecer si se actualiza la sobre o subrepresentación, este es el de ocho puntos porcentuales.

En acatamiento del mandato constitucional, en la Constitución local se recogen los límites de la sobre y subrepresentación, artículo 46, mientras que en la Ley Electoral se contempla su aplicación en el artículo 266, segundo y cuarto párrafos, según se muestra a continuación:

“Artículo 266. [...]”

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

[...]

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. [...]”

En este orden de factores, es palmario que, en principio, cuando la representación de los contendientes en el órgano legislativo se ubique dentro del espectro de los ocho puntos porcentuales, respecto de la medida de votación que corresponda, se estará ante un esquema que preserva la pluralidad.

A lo anterior, no es óbice que, en ciertos casos, como lo apuntan los actores, resulte que unos contendientes tengan una subrepresentación y otros, una sobrerrepresentación, puesto que, en términos de lo expuesto por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-892/2014, se tiene que, atendiendo a las características de la democracia representativa y a la libertad configurativa de las legislaturas estatales, en casos excepcionales y meramente circunstanciales se alcanzará una proporcionalidad pura, en la que todos los contendientes se encuentren perfectamente representados en la relación votos-escaños, sin embargo, en lo ordinario “inevitablemente se va a suscitar en todos los casos un fenómeno de sobre-representación o de sub representación de alguno o varios partidos políticos; pero de lo que se trata es que la divergencia sea la menor posible”.

Luego entonces, contrario a lo que aducen los actores en el sentido de considerar contra derecho que algunos partidos políticos se encuentren dentro del parámetro de ocho puntos por arriba de su votación, mientras que los impetrantes se encuentran en el rango inferior, ello, no conlleva el otorgamiento de manera inmediata y directa de alguna curul para compensar la diferencia, puesto que, se reitera, mientras se ubique su representación dentro de los límites constitucionales, la determinación será válida en razón de que ese preciso margen es, por disposición del Constituyente, el menor posible.

Por lo tanto, no es dable reasignar las diputaciones plurinominales si en el caso particular la subrepresentación no excede los ocho puntos porcentuales; conclusión que se desprende, incluso, de la ejecutoria invocada como sustento del agravio de los respectivos promoventes. Se transcribe en lo conducente:

“SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS

[...]

***Límite de subrepresentación.** La cuarta parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece expresamente un **límite constitucional de subrepresentación** de las minorías, pues dispone que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**²²*

²² La norma anterior puede expresarse, esquemáticamente, como sigue: la diferencia entre el **porcentaje de**

representación y el porcentaje de votación de un partido no debe ser menor a 8%.

[...]

*En ese escenario, de conformidad con el sistema normativo en estudio, dada la subrepresentación de un partido político, resulta procedente **ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional**, lo que puede representarse, esquemáticamente, en concepto de esta Sala Superior, en los siguientes términos: Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, **entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional**²⁴ sin embargo, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que se coloquen en el supuesto del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, en donde se establece que una vez asignadas las diputaciones directas se observa que algún partido político sobrepasa los ocho puntos de sobrerepresentación deben hacerse los ajustes adicionales.*

²⁴ Afirmación que se deriva de la interpretación hecha por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REC-936/2014.”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, aun y cuando el PVEM alega que “obtuvo el 5.06% de la Votación Válida Emitida que equivale al 6.32% de la Votación Efectiva...solamente se nos asignó una 1 Diputación que equivale al 2.38% de la legislatura”, se advierte que se encuentra dentro del límite constitucional-legal permitido, así como sucede en el caso del PRI, pues de no realizar la asignación del sexto diputado por el principio de representación proporcional, habría quedado fuera del parámetro inferior que previó el legislador; así las cosas, al ajustarse las designaciones a los parámetros de mérito, se materializa la integración plural del órgano colegiado.

*En efecto, en lo que atañe al PRI, el número **mínimo** de diputados que podía tener para estar dentro del parámetro constitucional, en virtud del nivel de votación efectiva que recibió, son 6 y, por tanto, la asignación del sexto diputado a través del principio de representación proporcional no entraña una actividad de redondeo, sino la aplicación estricta de la regla que impide una subrepresentación menor a 8 puntos porcentuales, respecto del nivel de votación efectiva. Consecuentemente, tanto para el PVEM como para el PRI, las asignaciones realizadas por la responsable se ajustan a la norma constitucional aplicable y se encuentran apegadas a derecho.*

*Como corolario, es **INFUNDADO** el concepto de anulación mediante el cual se pretende combatir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la que sí se atiende el límite porcentual de la sobre y subrepresentación.*

2. El tratamiento que merecen las coaliciones para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ¿En unidad o fragmentadas?

MC, Edgar Salvatierra Bachur, Marcela Guadalupe Dueñas Valadez y el partido Encuentro Social, estiman incorrecto que la CEE no asignara las diputaciones plurinominales a favor de JHH, sino que las repartió a los partidos que la integran atendiendo al cálculo de votación.

Sobre este aspecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49 de la Constitución local, 77, 263, 266 y 267 de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a los actores que hacen valer el agravio en estudio.

En primer lugar, corresponde destacar el contenido del artículo 49 de la Constitución local:

*“ARTÍCULO 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido **o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que no es posible disociar la postulación que haga una coalición, de la curul que se le asigne, puesto que, al margen de la bancada que a la postre pertenezca esa diputación, toda vez que se prevé la posibilidad de una ulterior postulación por parte de cualquier partido que hubiese integrado la coalición, es inconcuso que la elección recayó en una misma entidad postulante, no en un partido en lo individual, y, respecto a esa misma coalición, deben recaer las demás asignaciones.

En este sentido, la interpretación apuntada encuentra eco en la norma prevista en el artículo 77 de la Ley Electoral, en la cual se establece que los derechos y obligaciones que se contienen en la segunda y tercera parte de la Ley Electoral, del proceso electoral y de lo contenciosos electoral, se entenderán también para las coaliciones. El texto es el siguiente:

*“Artículo 77. Los derechos y obligaciones que para los partidos políticos establece la segunda y tercera parte de esta Ley, para el proceso electoral y de lo contencioso electoral, **se entenderán también establecidos para las coaliciones** totales, parciales o flexibles, en caso de existir.”*

Luego entonces, cuando en los artículos 263, 264, 265 y 266 de la Ley Electoral se habla de los partidos políticos, también debe entenderse que se refiere a las coaliciones, criterio que se robustece con la disposición contenida en el artículo 267 del cuerpo normativo en consulta:

“Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.”

[Énfasis añadido]

Como se observa de la literalidad del precepto transcrito, es palmario que el legislador contempló la participación de una coalición en la aplicación de los diferentes elementos de asignación: porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

En este orden de ideas, toda vez que sí se prevé en la legislación local que las coaliciones participen en los métodos de asignación que materializan el principio de representación proporcional, luego entonces, en el reparto correspondiente, deberán atenderse los límites de la sobre y subrepresentación respecto de la coalición como una unidad postulante. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2007, aplicable en la especie en razón de que, en igualdad de circunstancias, tanto en Chihuahua como en Nuevo León, se contiene el derecho que tienen las coaliciones de participar, junto con los demás partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos

por el principio de representación proporcional.

“Partido del Trabajo

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXIII/2007

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político.** Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, **estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional,** a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

Notas: El contenido de los artículos 14, párrafo 2, 16, párrafo 1 y 2, 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 16, párrafo 1 y 2, 17, párrafos 1 y 2, 71, 72, párrafo 2, 213 y 214, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56.”

Conforme a lo anterior, en Nuevo León la participación de una coalición no está acotada solamente para efecto de contender por las diputaciones de mayoría relativa, sino también por las que correspondan por el principio de representación proporcional.

No es óbice a lo anterior la omisión en que incurrió la CEE al no prevenir a JHH a fin de que presentara la lista plurinominal como requisito para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional, puesto que las deficiencias administrativas no pueden acarrear perjuicio alguno los destinatarios de las normas; esto es, la inacción de la responsable no puede hacer nugatorio el acceso a los contendientes que, en atención a su porcentaje de votación, reflejan una verdadera representatividad.

En consecuencia, el motivo de disenso deviene **FUNDADO**, siendo lo conducente **REVOCAR** el Acuerdo 207 y **ORDENAR** a la CEE a fin de que realice una nueva distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2018-2021, en la que tome en cuenta a JHH como una sola unidad postulante.

3. La validez del uso de los parámetros de “votación válida emitida” como referencia para tener acceso a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y el de “votación efectiva” para determinar los límites de la sobre y subrepresentación

MC, Edgar Salvatierra Bachur y Karina Marlén Barrón Perales sostienen que es inconstitucional la distinción que se hace entre las bases “votación válida emitida” y “votación efectiva”, debiendo prevalecer la primera como sustento de los límites de sobre y subrepresentación al corresponder, según su dicho, a la real intención de los electores.

Al respecto, es pertinente apuntar que este tema fue tratado por la SCJN al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, mediante la cual resolvió diversas controversias en contra de normas generales de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, la SCJN aclaró que tratándose de la “votación válida emitida” se trata de una votación semi-depurada con la cual se determina el derecho de acceder a la distribución de curules por el principio de representación proporcional, mientras que la “votación efectiva” es una votación depurada que permite la asignación concreta de diputaciones en relación de quienes integrarán el órgano. Se transcribe, en lo conducente, la ejecutoria de las Acción de Inconstitucional aludida:

“Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017

[...]

Al respecto, debe precisarse lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017¹⁰², que en precedentes recientes ha venido definiendo los parámetros de constitucionalidad a la luz de los cuales deben analizarse las legislaciones estatales que establecen las bases para la determinación de los porcentajes de votación que deben tomarse en cuenta en las distintas fases del procedimiento, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, desde la determinación de qué partidos tienen derecho a participar en la distribución de curules, hasta la aplicación de los límites a la sub y sobrerepresentación.

En la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015¹⁰³, al reconocer la validez de las reglas de sub y sobrerepresentación para la integración del Congreso de Oaxaca, el Tribunal Pleno señaló que los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones en el orden jurídico estatal, pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales (ocho por ciento) **sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).**

Esta base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una **votación depurada** que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los

candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Asimismo, del análisis integral del sistema local de representación proporcional, se destacó que el Legislador hizo una diferenciación en los parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo.

Que por una parte, el Legislador Local en ejercicio de su libertad de configuración hizo propia la conceptualización de “votación válida emitida” que rige en la legislación general como la base para **tener derecho a acceder a la distribución** de curules por el principio de representación proporcional, que además es la base para verificar la conservación de registro de los partidos y la asignación de financiamiento. Se indicó que la base de votación implica una votación **semi-depurada**, la cual se obtiene de la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos políticos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados. Lo anterior como reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo constitucional que prevé la cancelación del registro de los partidos que no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

Que en cambio, para la etapa de asignación de las diputaciones por representación proporcional, se indicó que el parámetro que rige para aplicar la fórmula de la asignación concreta de las diputaciones debe atender a una **votación depurada** en la que únicamente serían contados los votos obtenidos por cada partido político, la cual se obtiene de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje requerido y los votos de los candidatos independientes –ya que a estos no se les asigna diputados por representación proporcional-, **lo cual resulta acorde a lo pretendido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución.**

[...]”

[Énfasis de origen]

Luego entonces, toda vez que la controversia que formulan los actores en el sentido de estimar inconstitucional el parámetro de “votación efectiva” para determinar los límites de sobre y subrepresentación, ya fue resuelto por la SCJN, concluyendo la constitucionalidad de la misma; en consecuencia, el concepto en estudio es **INFUNDADO**.

4. La conformación de la “votación efectiva” sin los votos que obtuvieron los candidatos independientes

Karina Marlén Barrón Perales, como parte del combate que realiza, cuestiona la legalidad de la conformación de la “votación efectiva”, particularmente, porque para su integración no se toman en cuenta los votos que obtuvieron las candidaturas independientes y, en este tenor, estiman que no constituye un parámetro fiel de la voluntad popular.

En el cuarto párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral se contiene el concepto de votación efectiva:

“Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.”

En este orden de factores, se tiene que, efectivamente, para el concepto en estudio no se toma en cuenta la votación que hubiesen recibido las candidaturas independientes, puesto que para la votación efectiva únicamente se sumarán las votaciones obtenidas

por aquellas entidades postulantes, partidos o coaliciones, con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, cobra relevancia la ejecutoria de las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 Acumuladas, en la cual la SCJN dirimió un planteamiento similar al que ahora se aborda. Se transcribe lo conducente:

“El partido político Movimiento Ciudadano argumenta que la norma reclamada es inconstitucional porque:

- La voluntad del electorado no puede verse frustrada por la nula contabilidad de su voto, cuando éste sea emitido a favor de una candidatura independiente.*
- Es arbitraria y perversa la disposición porque está orientada para continuar favoreciendo a la sobrerepresentación (mayor financiamiento público; tiempos en radio y televisión y diputados de representación proporcional) del régimen de partidos, al pretender de un golpe convertir en votos nulos los sufragios de ciudadanos en respaldo de candidatos independientes.*
- Vulnera el principio de autenticidad y efectividad del sufragio, porque su nulificación impide al Instituto Nacional Electoral de cumplir con su obligación de tutelar la autenticidad y valor del voto, observando cuidadosamente cómo, cuándo, dónde y quién emite el voto, sin dejar dudas sobre su naturaleza, forma y ejecución.*
- Se priva al voto de la efectividad que presupone un origen preciso, su cuantificación exacta y el irrestricto respeto al sentido en el que se emite, así como su contabilidad cabal y asignación clara al destinatario que el elector haya seleccionado, es decir, autenticidad o efectividad del sufragio.*
- Se encuentra en total oposición a la contabilidad de todos y cada uno de los votos emitidos en las urnas y la asignación del voto al destinatario que el elector haya seleccionado, lo que deviene en su inconstitucionalidad.*

*Son infundados los anteriores argumentos ya que si los candidatos independientes, por disposición legal, **no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules**, con el objeto de que tampoco los candidatos de los partidos políticos se aprovechen de sufragios que fueron depositados en favor de otras personas ajenas al reparto de esos cargos de elección popular.*

[...]

*Consecuentemente, carece de razón el partido político al pretender que los votos de los candidatos independientes también sirvan para la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, ya que ello equivaldría a incorporar a las respectivas fórmulas aritméticas de asignación de esos cargos de elección popular, sufragios cuyos emisores en ningún momento tuvieron el propósito de beneficiar a los partidos políticos, por lo que la sustracción de los votos emitidos para los candidatos independientes, lejos de lesionar los derechos de los electores, **proporciona coherencia a un sistema de reparto de curules en la que si sólo participan partidos, por elemental consistencia, también deben contabilizarse exclusivamente el número de ciudadanos que optaron por los candidatos de los partidos para integrar los correspondientes órganos legislativos.**”*

[Énfasis añadido]

Del análisis del caso que nos ocupa y su confrontación con la norma general estudiada por la SCJN, es evidente que rige la misma razón jurídica, esto es, de igual forma que en el ámbito federal no se contempla la asignación de escaños por la vía plurinominal a favor de las candidaturas independientes, en el fuero local, tampoco se estableció esa posibilidad, por lo tanto, por las mismas razones, es válido y congruente que para la integración del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, no se incluyan en el parámetro respectivo los votos que obtuvieron los candidatos independientes.

Así las cosas, toda vez que el problema planteado se encuentra superado por la determinación a la que arribó la SCJN, el concepto deviene **INFUNDADO**.

5. Momento en que debe hacerse el examen de sobre y subrepresentación al asignar las diputaciones por representación proporcional. ¿Qué pasa si un contendiente se encuentra sobrerrepresentado?, ¿Qué pasa si está subrepresentado?

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del examen de sobre y subrepresentación en la integración de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se tiene que el quid que plantean Emilio Cárdenas Montfort y Karina Marlén Barrón Perales radica en que únicamente debe realizarse dicho examen al final del desahogo de todos los pasos de designación.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a la vista que este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio Ciudadano JDC-050/2018 y sus acumulados, determinó que el examen de mérito es en cada paso de asignación. Se transcribe en lo conducente lo siguiente:

“En primer término, cabe advertir que en el artículo 267 de la Ley Electoral es en donde se establece cuándo se deben comprobar los límites de sobrerrepresentación; para tal efecto, al realizar una interpretación gramatical, se advierte que dicha comprobación debe efectuarse al momento de aplicar cada uno de los diferentes elementos de asignación a los que se refieren las tres fracciones del diverso 266, esto es, después de aplicar el porcentaje mínimo, el cociente electoral y el resto mayor; incluso, establece, en su último enunciado, el método para ajustar la asignación y de esa forma cumplir con los límites de sobre y sub representación, a saber:

“LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.”

(Subrayado añadido)

“LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

Artículo 6. Distribuidas la primera y segunda curules por **porcentaje mínimo**, se verificarán los límites a la sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos. En caso de presentarse la sobrerrepresentación, se realizarán las operaciones de cálculo conforme a lo establecido en los ordenamientos citados.

(...)”

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, resulta conveniente mencionar que, en los casos en que una ley electoral local es omisa acerca de cuándo se deben comprobar los límites de sobre y sub representación, la Sala Superior ha determinado, de manera consistente, que la comprobación debe realizarse por pasos ([SUP-REC-544/2015](#) y SUP-REC-561/2015 acumulados); de manera similar, también ha determinado que, en el caso de omisiones para establecer el procedimiento de ajuste, se debe hacer un ajuste simple ([SUP-REC-741/2015](#) y acumulados, [SUP-REC-575/2015](#) y SUP-REC-596/2015 acumulados, [SUP-REC-841/2015](#) y acumulados).

Al respecto, la Sala Regional al resolver el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia invocada, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“SM-JDC-283/2018 y SM-JDC-288/2018, ACUMULADOS

[...]

...pues esa regla en específico tenía como propósito definir, después de los resultados de mayoría relativa si alguno de los contendientes superaba los límites de sobre o de subrepresentación, constatación que es debida y necesaria al tener por efecto determinar quiénes tiene derecho a participar en el proceso de asignación por el principio de representación proporcional.

Respuesta que se estima correcta, pues lo que la norma impone, es constatar el cumplimiento de los límites de base constitucional a la representación proporcional, contenidos en el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que replica en el orden estatal, el artículo 46, párrafo 3, de la Constitución Local.”

Al efecto, es pertinente destacar que en el artículo 267 de la Ley Electoral se aborda de manera específica el caso de la sobrerrepresentación, de tal manera que, cuando una coalición o partido obtenga un número de “diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas”; esto es, ante la posibilidad de que una vez desahogado un paso de asignación una entidad contendiente exceda el límite de sobrerrepresentación respecto del total de la legislatura, ya no deberá tomarse en cuenta para los pasos subsecuentes.

Por otra parte, se tiene que el legislador estableció, de manera refleja, en el último párrafo del artículo 266 en cita, la posibilidad de asignación directa de curules ante la eventualidad de que un partido o coalición se encuentre fuera de los límites de subrepresentación, según se observa de su texto: “En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”.

Al respecto, en los Lineamientos se estableció el siguiente procedimiento:

“Artículo 12. En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- e) Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 Diputaciones.*
- f) Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 Diputaciones de Representación Proporcional.*
- g) Que algún partido político contare con un número de Diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.*

Para verificar si existe sobrerrepresentación se tomará como base el porcentaje de la votación de cada partido político con relación a la votación efectiva. Al porcentaje de la votación de cada partido político se le suman 8 puntos porcentuales. El resultado se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de diputaciones que como máximo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación.

- h) Que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de algún partido político resultare menor al que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.*

Si algún partido político estuviere en alguno de estos supuestos, se deberán restar o agregar una curul, dependiendo de la hipótesis que se actualice, al partido político correspondiente.

Artículo 13. *En el supuesto de que se dé alguno de los límites señalados, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, pero sin considerar en estas operaciones la votación del partido político respecto del cual se hubiere actualizado alguno de los referidos límites constitucionales y legales.*

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere en alguno de los límites constitucionales y legales.

Al efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerrepresentado o aquellos que se adicionaron al partido político sub representado.

De ser necesario, deberá también utilizarse la operación de resto mayor en esta etapa de distribución.”

Luego entonces, la actuación de la CEE respecto al examen de subrepresentación se encuentra en armonía con los preceptos legales y reglamentarios, puesto que consideró la pauta de extracción de la coalición o partido sobrerrepresentado en la compensación que merece el subrepresentado y, además, implementó la fórmula contenida en los Lineamientos.

En este punto, debe considerarse que en la Ley Electoral sólo se contienen las pautas que atienden los límites de sobre y subrepresentación y es, por la vía de los Lineamientos mediante la cual el operador administrativo implementó el procedimiento para cumplir con el mandato legal.

En este contexto, es de explorado derecho que un reglamento, como es el caso de los Lineamientos, funcionan en la zona del cómo, por lo que sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que, en todo caso, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 172521

Instancia: Pleno

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2007

Página: 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad

reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Resultado de lo anterior, se concluye que los artículos 12 y su consecuente 13 de los Lineamientos, sólo implementan el mecanismo que responde a la obligación de cumplir, en lo conducente, con la dispuesto en los artículos 263, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, el examen del parámetro constitucional-legal aplicable para la designación de las diputaciones plurinominales debe hacerse al agotarse cada paso, en la inteligencia de que, por su naturaleza, los efectos de exceder los límites sobrerrepresentación producirán una consecuencia inmediata para los elementos subsecuentes y, en lo tocante al exceso en la subrepresentación, se conocerán sus repercusiones hasta en tanto se concluya con la verificación de las etapas, lo cual producirá, en su caso, retrotraer la aplicación de los pasos bajo el reajuste necesario que ubique a la entidad subrepresentada dentro del límite de mérito. Lo anterior es así, en razón de que en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional se emplea un método de residuos, de tal suerte que al que exceda la sobrerrepresentación no podrá continuar a fin de no acaparar más escaños, pero al que se encuentre por debajo, podrá proseguir hasta que su residuo se lo permita y ello, dado el caso, se concrete en la asignación de una curul que refleje la relación votación-representación.

En este tenor, se reitera, la asignación directa de la curul en compensación tiene como finalidad que la representatividad de la entidad política no se ubique por debajo de los ocho puntos porcentuales de la votación base.

Así, por ejemplo, en la especie la CEE concluyó que toda vez que el PRI obtuvo el 21.5357% (veintiuno punto cinco mil trescientos cincuenta y siete diezmilésimas por ciento) de la votación efectiva, el rango mínimo de su representación en el Congreso del

Estado no podía ir por debajo de esa cifra menos ocho puntos porcentuales; luego entonces, en razón de que al agotarse los pasos de designación, esa entidad política obtuvo cinco diputados, que representa poco más del once por ciento del organismo legislativo, en consecuencia, correspondía otorgarle de manera directa una diputación adicional, para alcanzar un total de seis, que significan el 14.2857% (catorce punto dos mil ochocientos cincuenta y siete diezmilésimas por ciento) del total de la legislatura.

Atentos a esa determinación la CEE tuvo que rehacer la designación y, para ello, procedió a obtener un nuevo cociente electoral en el cual no se contó con la votación del partido subrepresentado.

En esta tesitura, la “votación efectiva depurada” conceptualiza el parámetro al que se alude en el artículo 267 para establecer el mecanismo de solución ante la eventual circunstancia de que algún partido político o coalición se encuentren fuera de los límites de sobre y subrepresentación.

Al efecto, debe precisarse que el mecanismo en mención no atenta contra el principio de equidad, pues al establecerse una base común para quienes puedan continuar participando en los pasos de asignación, es evidente que dicha fórmula se aplica, sin distinción alguna, a todos aquellos que se encuentren todavía en posibilidades de obtener la curul plurinominal bajo el nuevo parámetro depurado.

Así pues, a diferencia de otras entidades federativas cuyos casos han sido analizados por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Nuevo León se prevé una fórmula específica para atender los supuestos en que se excedan los límites de la sobre y subrepresentación, misma que, por una parte, da un trato igualitario a quienes tengan derecho a las asignaciones y, por la otra, respeta los parámetros constitucionales mencionados.

*En este orden de ideas, es **INFUNDADO** el concepto de anulación consistente en que el examen de sobre y subrepresentación debe hacerse hasta el final del procedimiento de designación e, igualmente, deviene **INFUNDADO** el agravio que gira en torno a la supuesta indebida asignación directa de la curul a favor del PRI por la vía de la compensación.*

6. Tratamiento que corresponde al número fraccionado de diputaciones por asignar.

Asimismo, Emilio Cárdenas Montfort y Karina Marlén Barrón Perales cuestionan que la CEE ilegalmente subió al número superior la fracción que resultó de las diputaciones que corresponderían al PRI, de “5.68” a “6” y, al efecto, alegan que no existe disposición que permita el redondeo que combaten.

En cuanto al tema que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la designación de las diputaciones por el principio de representación proporcional es la de garantizar la pluralidad en la conformación del órgano legislativo local, de tal suerte que, dentro de los límites establecidos, exista una correlación entre la votación y los escaños.

Conforme a lo anterior, se advierte que en la especie la determinación de la CEE de reconocer seis diputaciones a favor del PRI no resultó de una operación simple de

redondeo sino la que deriva del acatamiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral.

En efecto, conforme a la “votación efectiva” que supuso aplicable la CEE, concluyó que el PRI no podía tener una representación menor al 13.5357% (trece punto cinco mil trescientas cincuenta y siete diezmilésimas del por ciento) en el Congreso del Estado, situación que se colmó al otorgarle una diputación de manera directa por vía de compensación, ya que con ello, alcanzó ubicar su representación dentro del límite constitucional correspondiente.

Luego entonces, sobre este punto, se tiene que los actores parten de una premisa incorrecta al sostener que se actualizó un redondeo simple, cuando, en realidad, únicamente se materializó la previsión legal y reglamentaria.

Como corolario de lo anterior, el concepto de anulación que versa sobre este apartado, deviene **INFUNDADO**.

7. Alcances del 15 de la Ley Electoral para asignar la plaza propietaria vacante a favor del suplente. Criterio para la designación de fórmulas respecto a las listas de candidatos a diputados plurinominales

El PVEM, estima, en esencia, que el artículo 15 de la Ley Electoral no faculta a la CEE para otorgar la calidad de propietario a un suplente de una fórmula registrada en la lista plurinominal.

Al respecto, debe decirse que la forma de candidatura para la integración de la Legislatura en Nuevo León es compleja, puesto que mientras la asignación por el principio de mayoría relativa es directa a la fórmula que gane, para la designación por el principio de representación proporcional, es mixta, en tanto a que en un primer momento se otorgarán las diputaciones a la fórmula conforme a la lista plurinominal de los contendientes y luego, atendiendo al resultado de las fórmulas que hubiesen obtenido el mejor segundo lugar.

Al efecto, se trae a la vista el marco normativo contenido en la Ley Electoral:

“Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.”

“263. [...]

*II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas **primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.** La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;*

[...]”

Al respecto, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, advirtió lo sobre los numerales en trascritos lo siguiente:

“La regla de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, conforme a los preceptos impugnados, consiste en:

- Asignar primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político.*
- Asignar las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiéndola obtenido en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.*
- La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.*
- La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.*
- Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.”*

De lo anterior se colige que para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional se elegirán a las candidaturas contenidas en la lista y luego a aquellas que tengan los mejores segundos lugares; ahora bien, en el esquema estatal se prevé el derecho a favor de los contendientes de registrar en la lista plurinominal a las mismas fórmulas que postulan para las de mayoría, sin que se obligue a que tengan que ser las mismas fórmulas; esto es, los partidos políticos y las coaliciones también tienen el derecho de registrar fórmulas distintas en la lista de mérito.

Así las cosas, en razón de que la posición vacante será asignada al compañero de fórmula, se tiene que, ante la falta de propietario, deviene correcta la decisión de designar como diputado por vía de la lista plurinominal al suplente, sobre todo, si este último no tiene impedimento legal para ocuparla.

Por lo tanto, si en la especie correspondía asignar una curul a MC por vía de la lista plurinominal, luego, debe observarse el orden de la misma y asignarla al primer lugar de ésta, sin que la vacancia del propietario varíe su prelación toda vez que existe la

posibilidad de cubrirse de manera emergente al recorrerse al suplente hacia la plaza propietaria.

Por otra parte, en lo atinente al combate que de manera particularizada realiza Emilio Cárdenas Montfort, en el sentido de que en la asignación que correspondió a los curules plurinominales a favor del PAN no se atendieron en los principios de paridad de género y el mecanismo de alternancia, se tiene que parten de una premisa incorrecta, puesto que al superarse las fórmulas de la lista plurinominal registrada por el PAN, en razón de que éstas obtuvieron la mayoría en los distritos en los que contendieron (Luis Alberto Susarrey Flores y José Américo Ferrara Olvera, por el Décimo Octavo Distrito y Nancy Aracely Olguín Díaz y Norma Elena Ruíz Sánchez, por el Noveno Distrito, quienes integraban, en ese orden la lista plurinominal), por lo tanto, lo conducente era proseguir con la designación conforme al orden de los mejores segundos lugares, como sucedió.

En este orden de factores, se observa en el Acuerdo 207 que la CEE determinó el orden de prelación decreciente, para aplicar el mecanismo de alternancia de género, asignó las primeras curules a fin de empatar los géneros y luego prosiguió con la designación de ley.

Así las cosas, en cuanto a la asignación de género a favor del partido político cuestionado quedó de la siguiente manera Femenino, Masculino, Femenino, Masculino; lo cual corresponde a la asignación que aconteció, puesto que los mejores segundos lugares del PAN fueron las fórmulas que encabezan Eduardo Leal Buenfil (Vigésimo Sexto Distrito), José Arturo Salinas Garza (Cuarto Distrito), Leticia Marlene Benvenutti Villarreal (Quinto Distrito) y Lidia Margarita Estada Flores (Décimo Sexto Distrito), quienes ocuparon las curules de mérito, según se colige del Acuerdo 207. En este punto conviene resaltar que, contrario a lo que señala el inconforme, al tratarse de cuatro curules por el principio de representación proporcional y ser dos hombre y dos mujeres, es inconcuso que no se viola la paridad de género que debe imperar en tales asignaciones, dado que se trata exactamente del mismo número de un género que de otro.

Ahora bien, debe aclararse que el salto de género por razón de la alternancia no implica omitir para la asignación posterior a la fórmula anterior, ni tampoco el orden en que la CEE desplegó la asignación de las curules plurinominales refleja la prelación que tomó, sino simplemente el número consecutivo del distrito al que correspondieron las diputaciones asignadas, es decir, la asignación se hizo conforme lo marca la normativa aplicable, sin que la referencia al distrito, en su orden, entrañe la prelación correspondiente.

*Como corolario de lo anterior, los conceptos de anulación que versan sobre el indebido criterio para la asignación de la diputación por la vía de listas plurinominales, tanto por la suplencia de la plaza propietaria vacante como por la designación de los mejores segundos lugares, son **INFUNDADOS**.*

8. Exclusión de los candidatos independientes para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional

Tanto Ana Melisa Peña Villagómez como Verónica Llanes Saucedo, reclaman su derecho

para integrar la legislatura por la vía de la representación proporcional al obtener un porcentaje mayor al mínimo como candidatas independientes; aducen, sustancialmente, que mediante el Acuerdo 207 se actualizan violaciones a los principios de equidad, igualdad y no discriminación de género, precisamente, respecto a su exclusión para acceder a una diputación plurinominal. En este orden de ideas, solicitan, en esencia, una interpretación conforme de los artículos 263 y 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, el tema de la exclusión de los candidatos independientes para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional ha sido previamente abordado y resuelto por la SCJN al emitir la ejecutoria de las Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, por lo que debe estarse a lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación. Al efecto, se transcribe el análisis respectivo:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017

DÉCIMO QUINTO. Tema 10. Exclusión de los candidatos independientes a participar en representación proporcional. El Partido Movimiento Ciudadano en su quinto concepto de invalidez de la acción de la inconstitucionalidad 88/2017, argumenta esencialmente lo siguiente:

- *El artículo 263 es inconstitucional porque no permite la participación de candidatos independientes en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, vulnerando con ello los derechos a ser votados y de acceder a la función pública en condiciones de igualdad.*
- *En lo que respecta a un sistema de representación proporcional “meritocrático”, en el que se recompensa a la segunda mejor votación, existe una inconstitucionalidad si en este mecanismo solo se toman en cuenta a los contendientes partidarios y no a los independientes.*
- *Sin embargo, un sistema de representación proporcional es también inconstitucional, porque si bien el primer sistema podía ser arreglado para permitir a los independientes acceder a una curul bajo dicho principio, el segundo sistema aísla completamente al independiente de la representación proporcional. Es decir, de un sistema injusto, pero mejorable en sus condiciones para el independiente, se busca pasar a uno injusto e incapaz de arroparlo. Todo esto incide en una violación al principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues existe una discriminación hacia quienes no militan en un partido político, pero desean participar en la vida pública, esto se actualiza en un menoscabo a su dignidad humana y a su derecho político de ser votado.*
- *La justificación que se hace en el dictamen por las comisiones unidas, sobre el por qué, el independiente no debe tener acceso a la representación proporcional, no constituyen una motivación adecuada, porque se sacrifican derechos políticos por razones de ideología e identidad política, además de que resultan violatorias del deber de las autoridades de aplicar la interpretación más favorable a los derechos humanos.*

En este considerando se analizará el artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuyo texto es el siguiente:

[...]

Antes de analizar los preceptos impugnados, es importante señalar que este Tribunal Pleno ha sostenido que no es jurídicamente válido homologar a los candidatos independientes con los candidatos postulados por partidos políticos. Este criterio fue sostenido en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015¹¹⁹, en la que se examinó legislación del Estado de Tamaulipas. En dicho precedente, el partido accionante argumentó que

existía inequidad de las medidas entre los partidos políticos y candidatos independientes. El texto de la sentencia es el que sigue (negritas añadidas):

“[...] A juicio de este Tribunal Pleno es igualmente infundado el argumento de equidad, que plantea el partido accionante a través de un comparativo entre partidos políticos y candidatos independientes, señalando que los partidos tienen mayor facilidad para ejercer y conservar sus derechos políticos porque se les exige un porcentaje menor para su registro.

*El problema es que este argumento se construye a partir de una comparación entre desiguales, pues **los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, a juicio de este Tribunal Pleno, se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.***

En los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 35 constitucional, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Es cierto que los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el proceso electoral; pero la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un solo proceso electoral, y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido; y en cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra respaldado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

*Por consiguiente, **no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.** [...]”*

De lo anterior se desprende que no es necesario que la legislación de Nuevo León les dé el mismo trato a los candidatos independientes que les da a los partidos políticos, pues se encuentran en dos situaciones jurídicas diferentes.

También es importante mencionar que este Tribunal Pleno ha establecido en reiteradas ocasiones que las legislaturas locales tienen amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los Congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta.

Lo anterior pues el artículo 35, fracción II, de la Constitución General reconoce la prerrogativa a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción específica, con la autorización expresa al Congreso estatal para emitir la regulación correspondiente y considerando que el artículo 116, fracción IV, constitucional, no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad al respecto, de donde se sigue la existencia de una amplia libertad para los Congresos estatales con el objeto de regular el tema de las condiciones de participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos a través de candidaturas independientes.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible calificar los argumentos hechos valer por el partido accionante como **infundados**, pues las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa respecto a este punto. Dicho criterio fue establecido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012¹²⁰, cuyo texto es el siguiente (énfasis añadido):

“[...] La inconstitucionalidad alegada por los actores respecto al artículo 116, de la ley local citada, se sustenta en que **prohíbe asignar a los candidatos independientes regidurías por el principio de representación proporcional**, con lo cual se vulnera el derecho de tales candidatos a ser votados y a ocupar dichos cargos de elección popular en igualdad de condiciones, y de manera no discriminatoria, respecto de los ciudadanos postulados a los mismos cargos por los partidos políticos.

[...]

En ese tenor, solicitan que se declare la invalidez de la porción normativa del artículo 116, fracción III, que prevé “Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa”, y se ordene al Congreso local que subsane la deficiente redacción y que se permita a los ciudadanos registrarse por ambos principios.

En ese sentido, las porciones normativas de la ley electoral local tildadas de inconstitucionales establecen:

“**Artículo 116.** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador,
- II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.”

[...]

Dichos conceptos de invalidez devienen infundados en virtud de la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso local de la entidad.

Para tal efecto, debe señalarse que si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116, establece la representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados dentro de su libre configuración, estén en aptitud en un momento dado de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes, sin perjuicio de que en algún momento la legislación de la entidad permita la posibilidad de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a

concurrir a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en el caso particular de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debe destacarse que el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de curules a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.”

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 116, 254, 272 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior se desprende que la previsión de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa es constitucional, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

*Ahora bien, en el caso concreto se prevé en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León la posibilidad de que los candidatos independientes accedan a tres cargos de elección popular: gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos; sin embargo, no se prevé la posibilidad de que accedan al cargo de diputado por principio de representación proporcional. Dicha determinación recae dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador estatal, por lo que procede **reconocer la validez del artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.***

¹¹⁹ Resuelto en sesión de diez de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Silva Meza, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta.

¹²⁰ Resuelta en sesión de catorce de marzo de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.”

De lo anterior, se desprende:

- 1. No es jurídicamente válido homologar a los candidatos independientes con los candidatos postulados por partidos políticos. Este criterio fue sostenido en la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.*
- 2. No es necesario que la legislación de Nuevo León les dé el mismo trato a los candidatos independientes que les da a los partidos políticos, pues se encuentran en dos situaciones jurídicas diferentes.*
- 3. Las legislaturas locales tienen amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los Congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta.*
- 4. Lo anterior, pues el artículo 35, fracción "II", de la Constitución Federal reconoce la prerrogativa a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción específica, con la autorización expresa al Congreso estatal para emitir la regulación correspondiente y considerando que el artículo 116, fracción "IV", constitucional no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la Entidad al respecto, de donde se sigue la existencia de una amplia libertad para los Congresos estatales con el objeto de regular el tema de las condiciones de participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos a través de candidaturas independientes.*
- 5. Las Entidades Federativas tienen libertad de configuración legislativa respecto a este punto. Dicho criterio fue establecido por la SCJN en al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.*
- 6. De lo anterior, se tiene que la previsión de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa es constitucional, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.*
- 7. Ahora bien, en el caso concreto se prevé en la Ley Electoral la posibilidad de que los candidatos independientes accedan a tres cargos de elección popular: gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos; sin embargo, no se prevé la posibilidad de que accedan al cargo de diputado por principio de representación proporcional. Dicha determinación recae dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador estatal, por lo que procede reconocer la validez del artículo 263, fracción "II", de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.*

Aunado a lo anterior, también corresponde traer a la vista que la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados, también analizó el derecho de los candidatos independientes en torno a la asignación de diputaciones por la vía plurinominal en los siguientes términos:

“d.2 Preceptos cuya inaplicación se solicita

Los preceptos que en concepto de las actoras, resultan contrarios a la Constitución federal, son los artículos 263, 264, 265, 266, 267 y 268 de la ley electoral local, que regulan la asignación de diputaciones locales de representación proporcional, y conforme con los cuales, el dicho procedimiento únicamente participan los partidos políticos.

d.3. Análisis de los planteamientos

La pretensión de las actoras es que se declare la inaplicación de los señalados preceptos legales, por cuanto establecen una restricción a las candidaturas independientes de acceder a una diputación de representación proporcional, pues dichos preceptos al regular la fórmula y procedimiento atinentes, únicamente se refieren a los partidos políticos.

Se **desestiman** los planteamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

De esta manera, las restricciones y diferenciaciones realizadas por una legislación local para que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan acordes con la libre configuración previamente aludida que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios⁹.

9 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Época: Décima Época. Registro: 2005520. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. III/2014 (10a.). Página: 310.

En este sentido, el artículo 191 de la ley electoral local, establece que los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la dicha ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento atinente, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar, entre otros, cargos de elección popular, el de diputados por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, los artículos impugnados, como se señaló, regulan los elementos y procedimiento relativo al principio de representación proporcional, y en todos ellos se refiere a los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 263 establece que sólo los partidos políticos que alcancen el 3% de la votación válida emitida y no hubieran obtenido la totalidad de las constancias de mayoría tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Incluso, define a la votación válida emitida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

En este orden, si bien la legislación electoral local no excluye expresamente a los candidatos independientes de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, sí establece una diferenciación que permite afirmar que los ciudadanos únicamente pueden acceder de manera independiente a los cargos de elección popular de mayoría relativa.

Ello, porque únicamente pueden registrarse para dichos cargos electivos, aunado a que como se ha venido sustentando, la configuración normativa local para la asignación de escaños de representación proporcional, está diseñada para que sólo participen los partidos políticos, al señalar que sólo éstos –siempre que cumplan con los requisitos atinentes- tienen derecho a dicha participación.

Lo cual, contrario a lo afirmado por las actoras, resulta constitucional, al ser acorde con la libre configuración de la que goza el Congreso local.

En este sentido, también carecen de razón las actoras, en cuanto que la sentencia reclamada del tribunal local, resulta incongruente al ser contraria con el sistema de asignación previsto en la normativa electoral.

Ello porque, con independencia de que los escaños de representación proporcional que corresponden a cada partido, se asignan a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos, ello no es parámetro para establecer que los candidatos independientes pueden participar en la asignación correspondiente, pues, como puede advertirse, lo que se reparte entre los candidatos son los escaños que les corresponden a sus partidos.

*De ahí que se **desestime** el planteamiento de las actoras.”*

De lo anterior se destaca que:

- 1. La SCJN ha sostenido que si bien los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes.*
- 2. Las restricciones y diferenciaciones realizadas por una legislación local para que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan acordes con la libre configuración previamente aludida.*
- 3. En este sentido, el artículo 263 de la Ley Electoral establece que sólo los partidos políticos (incluidas las coaliciones) que alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida y no hubieran obtenido la totalidad de las constancias de mayoría tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.*
- 4. Luego entonces, si bien la Ley Electoral no excluye expresamente a los candidatos independientes de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, sí establece una diferenciación que permite afirmar que los ciudadanos únicamente pueden acceder de manera independiente a los cargos de elección popular de mayoría relativa.*

Por lo tanto, toda vez que la problemática planteada se encuentra superada por los criterios en cita, en consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer sobre la inconstitucionalidad e interpretación conforme que permita el acceso de los candidatos independientes a la integración del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

9. El principio de paridad en la integración del Congreso, ¿Es respecto de cada contendiente o considerando la totalidad del órgano?

Emilio Cárdenas Montfort afirma que la CEE procuró el principio de paridad para la integración del Congreso respecto de cada entidad postulante y no atendiendo a la conformación final, es decir, veintiún mujeres y veintiún hombres.

Sobre este particular, se advierte que en el Acuerdo 207 la CEE desahogó el procedimiento previsto en la última parte de la fracción “II” del artículo 263 de la Ley Electoral, que consiste en:

“La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;”

De esta forma, a foja 30 (treinta) se desprende:

“7. Asignación de curules de Representación Proporcional de manera compensatoria, con alternancia de género.”¹⁶

Una vez realizada la distribución de las diputaciones de representación proporcional, se continúa con la asignación individual de una de las curules designadas a cada partido político conforme a los elementos de asignación que se aplicaron, para lo cual, se seguirán las reglas establecidas por los numerales 263, fracción II de la Ley Electoral, y 14 de los Lineamientos de Designación y Asignación, que a continuación se establecen:

- Primero se asignarán a las y los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a las y los candidatos por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.
- La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.

¹⁶En el supuesto de que concurra la simultaneidad de candidaturas de la fórmula completa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional mediante postulación de listas plurinominales, y haya resultado electas, las asignaciones plurinominales quedaran acéfalas en su totalidad, por lo cual es necesario realizar una asignación que siga el orden decreciente y por alternancia de género de la lista de diputaciones por representación proporcional, de conformidad por analogía a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Electoral.

En el caso de que concurra simultaneidad de candidaturas de la fórmula de una candidatura propietaria postulada por el principio de mayoría relativa y otra en la lista plurinominal, y fuera electa por mayoría, pero con el candidato suplente distinto, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, el propietario accederá a la de mayoría relativa y el suplente de la otra fórmula plurinominal adquirirá el derecho de acceder al cargo de propietario, ya que su

función es la de reemplazarlo en caso de ausencia y realizar las funciones encomendadas.”

Con la pauta transcrita y verificados los pasos correspondientes, la CEE concluyó que la integración del Congreso del Estado quedaba con veintiún mujeres y veintiún hombres, según se muestra en la foja 39 (treinta y nueve):

Tabla 45. Que contiene el número de diputaciones por género de mayoría relativa y representación proporcional.			
Género	Mayoría Relativa	Representación proporcional	Total
Mujeres	12	9	21
Hombres	14	7	21
TOTAL	26	16	42

Conforme a lo anterior, es evidente que en Nuevo León el legislador incorporó el principio de paridad para la integración del Congreso del Estado y que, en consecuencia, la CEE lo procuró a través de la alternancia de géneros en el orden de conformación del cuerpo colegiado y no por bancada o partido.

*Luego entonces, en lo atiente al concepto en estudio, no le asiste la razón al inconforme al no acreditarse que la CEE hubiera desplegado el mecanismo de alternancia respecto de cada contendiente en lo individual, sino en atención a la integración final del Congreso del Estado; por lo tanto, el agravio deviene **INFUNDADO**.*

10. Libertad de configuración normativa en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Por último, se tiene que Ana Melisa Peña Villagómez, pide la inaplicación de los artículos 263, 264, 266 y 267 de la Ley Electoral, así como la de los diversos 4, 5, 6, 9,10, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos, porque suponen que resultan inconstitucionales, en razón de que vulneran el derecho de ser votado en condiciones de equidad, el de igualdad y el de no discriminación, básicamente, porque con su aplicación se excluye a los candidatos independientes de la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Por su parte, Emilio Cárdenas Montfort solicita la inaplicación de los artículos 9 y 14 de los Lineamientos, al considerar que el examen de sobre y subrepresentación debe hacerse hasta el final de las etapas y repercutir en la alternancia de género, respectivamente.

Además, Karina Marlén Barrón Perales supone que los artículos 6 y 13 de los Lineamientos son contrarios a Derecho.

Al respecto, en cuanto a la inconstitucionalidad que esgrimen los promoventes, se tiene que la SCJN, en la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, señaló que la facultad de reglamentar el principio de asignación por representación proporcional es de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por dicho principio es

responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la misma Constitución, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

En este orden de ideas, la SCJN también estableció que la instrumentación que hagan los Estados en su régimen interior de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales impuestos por la Constitución Federal, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios; sin embargo, si en la demanda se expresan conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales, porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquiera otra disposición de la Carta Fundamental, debe entonces analizarse la cuestión planteada.

Luego entonces, ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las Entidades Federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, las Legislaturas Estatales, dentro de esa libertad de la que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que los integren, pero sin alejarse significativamente de los porcentajes y bases generales establecidas en la Constitución Federal, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

En este tenor, la normatividad constitucional y legal de Nuevo León, al respecto, cumple con las bases constitucionales, toda vez que:

- *Se establece mediante ley la conformación del Congreso a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (artículo 46 de la Constitución Local y 263 de la Ley Electoral).*
- *Se establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (artículo 46 constitucional y 266 de la Ley Electoral, éste último, considerando la votación depurada cuya constitucionalidad ya fue objeto de análisis).*
- *Se prevé que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (artículo 46 constitucional y 266 de la Ley Electoral).*

En suma y como se analizó en la sentencia, los artículos respecto de los cuales se pide su inaplicación, no transgreden ninguna de las bases constitucionales en la materia y, por el contrario, garantizan adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local.

CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LAS CONSIDERACIONES

*Ante lo **FUNDADO** del concepto de anulación consistente en que la CEE no consideró a la coalición como una unidad para efecto de la asignación de las diputaciones por la vía de representación proporcional, lo conducente es **REVOCAR** el Acuerdo 207 y **ORDENAR** a la responsable que realice una nueva distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, para el periodo 2018-2021, en la que tome en cuenta a JHH como una sola unidad postulante con lista plurinominal agotada.*

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, estimo que debió resolverse:

ÚNICO. *Se **REVOCA** el acuerdo con clave CEE/CG/207/2018 y se **ORDENA** a la Comisión Estatal Electoral, dicte uno conforme al apartado “Consecuencias y efectos” así como atendiendo los lineamientos contenidos en la presente sentencia.”*

Como corolario de lo anterior, reitero mi voto en contra.

- - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de agosto de dos mil dieciocho. -**conste.** - **RÚBRICA**